

NOTA INFORMATIVA

**Modificaciones operadas en la Ley Concursal por el Real
Decreto-ley 3/2009, de 27 de marzo, de medidas urgentes en
materia tributaria, financiera y concursal ante la evolución de la
situación económica**

1. ANÁLISIS COMPARATIVO

REDACCIÓN ANTERIOR LC	Aplicación	MODIFICACIÓN RDL 3/2009
		Entrada en vigor: 1 de abril de 2009
		ART. 6. PUBLICIDAD DEL CONCURSO
<p>Artículo 12. Declinatoria.</p> <p>1. El deudor podrá plantear cuestión de competencia territorial por declinatoria dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se le hubiera emplazado. También podrán plantearla los demás legitimados para solicitar la declaración de concurso, en el plazo de 10 días desde la última de las publicaciones ordenadas en el apartado 1 del artículo 23.</p>	(3)	<p>El apartado 1 del artículo 12 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal tendrá la siguiente redacción:</p> <p><i>1. El deudor podrá plantear cuestión de competencia territorial por declinatoria dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se le hubiera emplazado. También podrán plantearla los demás legitimados para solicitar la declaración de concurso, en el plazo de 10 días desde la publicación ordenada en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 23.</i></p>
<p>Artículo 20. Resolución sobre la solicitud y recursos.</p> <p>4. El plazo para interponer el recurso de reposición y para preparar el recurso de apelación contará, respecto de las partes que hubieran comparecido, desde la notificación del auto, y, respecto de los demás legitimados, desde <u>la última de las publicaciones ordenadas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 23</u>.</p>	(3)	<p>El apartado 4 del artículo 20 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal queda redactado como sigue:</p> <p><i>4. El plazo para interponer el recurso de reposición y para preparar el recurso de apelación contará, respecto de las partes que hubieran comparecido, desde la notificación del auto, y, respecto de los demás legitimados, desde la publicación ordenada en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 23.</i></p>
<p>Artículo 21. Auto de declaración de concurso.</p> <p>1. El auto de declaración de concurso contendrá los siguientes pronunciamientos:</p> <p>5. El llamamiento a los acreedores para que pongan en conocimiento de la administración concursal la existencia de sus créditos, en el plazo de un mes a contar desde <u>la última de las publicaciones acordadas en el auto, dentro de las que con carácter obligatorio establece el apartado 1 del artículo 23</u>.</p>	(3)	<p>El número 5 del apartado 1 del artículo 21 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal queda redactado del siguiente modo:</p> <p><i>5. El llamamiento a los acreedores para que pongan en conocimiento de la administración concursal la existencia de sus créditos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" del auto de declaración de concurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 23.</i></p>
<p>5. El auto se notificará a las partes que hubiesen comparecido. Si el deudor no hubiera comparecido, la publicación <u>de los edictos a que se refiere el artículo 23</u> producirá, respecto de él, los efectos de notificación del auto.</p>	(3)	<p>El párrafo primero del apartado 5 del artículo 21 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal tendrá la siguiente redacción:</p> <p><i>5. El auto se notificará a las partes que hubiesen comparecido. Si el deudor no hubiera comparecido, la publicación prevista en el artículo 23 producirá, respecto de él, los efectos de notificación del auto.</i></p>
<p>Artículo 23. Publicidad.</p> <p>1. La publicidad de la declaración de concurso, así como de las restantes notificaciones, comunicaciones y trámites del procedimiento, <u>podrá realizarse</u> por medios telemáticos, informáticos y electrónicos, en la forma que reglamentariamente se determine, garantizando la seguridad y la integridad de las comunicaciones.</p> <p><u>No obstante lo anterior, la declaración del concurso se anunciará en el Boletín Oficial del Estado y en un diario de los de mayor difusión en la provincia donde el deudor tenga el centro de sus principales intereses, así como en uno de los de mayor difusión en la provincia donde radique su domicilio. Estos anuncios contendrán los datos suficientes para identificar el proceso y las formas de personarse en él.</u></p> <p>La publicación en el <i>Boletín Oficial del Estado</i> y, en su caso, en otros periódicos oficiales del edicto se insertará con la mayor</p>	Aptd o. 1º (2)	<p>El artículo 23 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal tendrá la siguiente redacción:</p> <p><i>1. La publicidad de la declaración de concurso, así como de las restantes notificaciones, comunicaciones y trámites del procedimiento, se realizará preferentemente por medios telemáticos, informáticos y electrónicos, en la forma que reglamentariamente se determine, garantizando la seguridad y la integridad de las comunicaciones.</i></p> <p><i>El extracto de la declaración de concurso se publicará, con la mayor urgencia y de forma gratuita, en el "Boletín Oficial del Estado", y contendrá únicamente los datos indispensables para la identificación del concursado, incluyendo su NIF, el juzgado competente, el número de autos, el plazo establecido para la comunicación de los créditos, el régimen de suspensión o intervención de facultades del concursado y la dirección electrónica del Registro Público Concursal donde se publicarán las resoluciones que traigan causa del concurso.</i></p>

<p>urgencia.</p> <p>2. En el mismo auto de declaración del concurso o en resolución posterior, el juez, de oficio o a instancia de interesado, podrá acordar cualquier publicidad complementaria que considere oportuna, en medios oficiales o privados.</p> <p>3. <u>Los oficios con los edictos serán entregados al procurador del solicitante del concurso, quien deberá remitirlos de inmediato a los medios de publicidad correspondientes.</u></p> <p>Si el solicitante del concurso fuese una Administración pública que actuase representada y defendida por sus servicios jurídicos, el traslado del oficio se realizará directamente por el juzgado a los medios de publicidad.</p> <p>4. Las demás resoluciones que, conforme a esta Ley, deban ser publicadas por medio de edictos lo serán en <u>la forma que establece el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 236 de la ley Orgánica del Poder Judicial.</u></p>	<p>2. <u>En el mismo auto de declaración del concurso o en resolución posterior, el juez, de oficio o a instancia de interesado, podrá acordar cualquier publicidad complementaria que considere imprescindible para la efectiva difusión de los actos del concurso.</u></p> <p>3. <u>El traslado de los oficios con los edictos se realizará preferentemente por vía telemática desde el juzgado a los medios de publicidad correspondientes.</u></p> <p><u>Excepcionalmente, y si lo previsto en el párrafo anterior no fuera posible, los oficios con los edictos serán entregados al procurador del solicitante del concurso, quien deberá remitirlos de inmediato a los medios de publicidad correspondientes.</u></p> <p>Si el solicitante del concurso fuese una Administración pública que actuase representada y defendida por sus servicios jurídicos, el traslado del oficio se realizará directamente por el juzgado a los medios de publicidad.</p> <p>4. Las demás resoluciones que, conforme a esta Ley, deban ser publicadas por medio de edictos, lo serán en el Registro Público Concursal y en el tablón de anuncios del juzgado.</p> <p>5. <u>El auto de declaración del concurso así como el resto de resoluciones concursales que conforme a las disposiciones de esta Ley deban ser objeto de publicidad, se insertarán en el Registro Público Concursal con arreglo al procedimiento que reglamentariamente se establezca.</u></p>
<p>Artículo 24. Publicidad registral.</p> <p>1. Si el deudor fuera persona natural, se inscribirán en el Registro Civil la declaración de concurso, la intervención o, en su caso, la suspensión de sus facultades de administración y disposición, así como el nombramiento de los administradores concursales.</p> <p>2. Si el deudor fuera sujeto inscribible en el Registro Mercantil, se inscribirán en éste las mismas circunstancias expresadas en el apartado anterior, practicándose previamente la inscripción del sujeto cuando ésta no constase.</p> <p>3. Si se tratase de personas jurídicas no inscribibles en el Registro Mercantil y que consten en otro registro público, el juez mandará inscribir en éste las mismas circunstancias.</p> <p>4. Si el deudor tuviera bienes o derechos inscritos en registros públicos, se anotarán preventivamente en el folio correspondiente a cada uno de ellos la intervención o, en su caso, la suspensión de sus facultades de administración y disposición, con expresión de su fecha, así como el nombramiento de los administradores concursales. Practicada la anotación preventiva, no podrán anotarse respecto de aquellos bienes o derechos más embargos o secuestros posteriores a la declaración de concurso que los acordados por el juez de éste, salvo lo establecido en el apartado 1 del artículo 55 de esta Ley.</p> <p>5. <u>El juez acordará expedir y entregar al procurador del solicitante del concurso los mandamientos necesarios para la práctica inmediata de los asientos registrales previstos en este artículo. En tanto no sea firme, el auto de declaración de concurso será objeto de anotación preventiva en los correspondientes registros.</u></p> <p>Si el solicitante del concurso fuese una Administración pública que actuase representada y defendida por sus servicios jurídicos, el traslado del oficio se realizará directamente por el juzgado a los correspondientes registros.</p>	<p>(3) El artículo 24 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, queda redactado del siguiente modo:</p> <p>1. Si el deudor fuera persona natural, se inscribirán, <u>preferentemente por medios telemáticos</u>, en el Registro Civil la declaración de concurso, la intervención o, en su caso, la suspensión de sus facultades de administración y disposición, así como el nombramiento de los administradores concursales.</p> <p>2. Si el deudor fuera sujeto inscribible en el Registro Mercantil, se inscribirán, <u>preferentemente por medios telemáticos</u>, en éste las mismas circunstancias expresadas en el apartado anterior, practicándose previamente la inscripción del sujeto cuando ésta no constase.</p> <p>3. Si se tratase de personas jurídicas no inscribibles en el Registro Mercantil y que consten en otro registro público, el juez mandará inscribir, <u>preferentemente por medios telemáticos</u>, en éste las mismas circunstancias.</p> <p>4. Si el deudor tuviera bienes o derechos inscritos en registros públicos, se anotarán preventivamente en el folio correspondiente a cada uno de ellos la intervención o, en su caso, la suspensión de sus facultades de administración y disposición, con expresión de su fecha, así como el nombramiento de los administradores concursales. Practicada la anotación preventiva, no podrán anotarse respecto de aquellos bienes o derechos más embargos o secuestros posteriores a la declaración de concurso que los acordados por el juez de éste, salvo lo establecido en el apartado 1 del artículo 55 de esta Ley.</p> <p>5. <u>El traslado de los oficios con los edictos se realizará preferentemente por vía telemática desde el juzgado a los registros correspondientes.</u></p> <p><u>Excepcionalmente y si lo previsto en el párrafo anterior no fuera posible, los oficios con los edictos serán entregados al procurador del solicitante del concurso, con los mandamientos necesarios para la práctica inmediata de los asientos registrales previstos en este artículo. En tanto no sea firme, el auto de declaración de concurso será objeto de anotación preventiva en los correspondientes registros.</u></p> <p>Si el solicitante del concurso fuese una Administración pública que actuase representada y defendida por sus servicios jurídicos, el</p>

		traslado del oficio se realizará directamente por el juzgado a los correspondientes registros.
<p>Artículo 40. Facultades patrimoniales del deudor.</p> <p>4. A solicitud de la administración concursal y oído el concursado, el juez, mediante auto, podrá acordar en cualquier momento el cambio de las situaciones de intervención o de suspensión de las facultades del deudor sobre su patrimonio.</p> <p><u>Al cambio de las situaciones de intervención o de suspensión y a la consiguiente modificación de las facultades de la administración concursal se dará la misma publicidad que, conforme a los artículos 23 y 24, se hubiera dado a la declaración de concurso.</u></p>	(3)	<p>El párrafo segundo del apartado 4 del artículo 40 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal tendrá la siguiente redacción:</p> <p><i>El cambio de las situaciones de intervención o de suspensión y la consiguiente modificación de las facultades de la administración concursal se someterá al régimen de publicidad de los artículos 23 y 24.</i></p>
<p>Artículo 140. Incumplimiento.</p> <p>1. Cualquier acreedor que estime incumplido el convenio en lo que le afecte podrá solicitar del juez la declaración de incumplimiento. La acción podrá ejercitarse desde que se produzca el incumplimiento y caducará a los dos meses contados desde la <u>última de las publicaciones</u> del auto de cumplimiento al que se refiere el artículo anterior.</p>	(3)	<p>El apartado 1 del artículo 140 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, tendrá la siguiente redacción:</p> <p><i>1. Cualquier acreedor que estime incumplido el convenio en lo que le afecte podrá solicitar del juez la declaración de incumplimiento. La acción podrá ejercitarse desde que se produzca el incumplimiento y caducará a los dos meses contados desde la publicación del auto de cumplimiento al que se refiere el artículo anterior.</i></p>
<p>Artículo 175. Especialidades de la tramitación.</p> <p>2. El plazo de personación de los interesados será de 15 días a contar desde <u>la última publicación de las previstas</u> en el artículo anterior.</p>	(3)	<p>El apartado 2 del artículo 175 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, tendrá la siguiente redacción:</p> <p><i>2. Los interesados podrán personarse y ser parte en la sección en el plazo de 15 días a contar desde la publicación prevista en el artículo anterior.</i></p>
<p>CAPÍTULO V. REGISTRO DE RESOLUCIONES CONCURSALES</p>		<p>La rúbrica del capítulo V del título VIII de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, tendrá el siguiente tenor:</p> <p style="text-align: center;"><i>CAPÍTULO V. REGISTRO PÚBLICO CONCURSAL</i></p>
<p>Artículo 198. Registro público.</p> <p>Reglamentariamente se articulará un procedimiento para que el Ministerio de Justicia asegure el registro público de las resoluciones dictadas en procedimientos concursales declarando concursados culpables y acordando la designación o inhabilitación de los administradores concursales, en los casos previstos en esta Ley.</p>	(3)	<p>El artículo 198 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, tendrá la siguiente redacción:</p> <p><i>Artículo 198. Registro Público Concursal.</i></p> <p><i>El Registro Público Concursal será accesible de forma gratuita en Internet y publicará todas aquellas resoluciones concursales que requieran serlo conforme a las disposiciones de esta Ley.</i></p> <p><i>También serán objeto de publicación las resoluciones dictadas en procedimientos concursales que declaren concursados culpables y acuerden la designación o inhabilitación de los administradores concursales, así como las demás resoluciones concursales inscribibles en el Registro Mercantil.</i></p>
		ART. 7. ADMINISTRACIÓN CONCURSAL
<p>Artículo 27. Condiciones subjetivas para el nombramiento de administradores concursales.</p> <p>4. Cuando el acreedor designado administrador concursal sea una Administración pública o una entidad de derecho público vinculada o dependiente de ella, la designación del profesional podrá recaer en cualquier funcionario con titulación de licenciado en áreas económicas o jurídicas. La intervención de estos profesionales no dará lugar a retribución alguna con</p>	(2)	<p>El apartado 4 del artículo 27 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, tendrá la siguiente redacción:</p> <p><i>4. Cuando el acreedor designado administrador concursal sea una Administración pública o una entidad de derecho público vinculada o dependiente de ella, la designación del profesional podrá recaer en cualquier funcionario con titulación de licenciado en áreas económicas o jurídicas. La intervención de estos funcionarios no dará lugar a</i></p>

<p>cargo a la masa del concurso.</p>		<p><i>retribución alguna con cargo a la masa del concurso, y su régimen de responsabilidad será el específico de la legislación administrativa.</i></p>
<p>Artículo 34. Retribución.</p> <p>2. Un arancel reglamentará la retribución correspondiente a la administración concursal, atendiendo a la cuantía del activo y del pasivo y a la previsible complejidad del concurso. Las participaciones de los profesionales designados administradores concursales en dicha retribución serán idénticas entre sí, y de doble cuantía que la del administrador concursal acreedor cuando se trate de persona natural y no designe profesional que actúe en su representación conforme a lo previsto en el último párrafo del apartado 1 del artículo 27.</p>	<p>(2)</p> <p>Salvo c) y d)</p> <p>(4)</p>	<p>El apartado 2 del artículo 34 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal queda redactado como sigue:</p> <p>2. <i>La retribución de la administración concursal se determinará mediante un arancel que se aprobará reglamentariamente y que atenderá a la cuantía del activo y del pasivo, al carácter ordinario o abreviado del procedimiento, a la acumulación de concursos y a la previsible complejidad del concurso.</i></p> <p><i>El arancel se ajustará necesariamente a las siguientes reglas:</i></p> <p><i>a. Exclusividad. Los administradores concursales solo podrán percibir por su intervención en el concurso las cantidades que resulten de la aplicación del arancel.</i></p> <p><i>b. Identidad. La participación en la retribución será idéntica para los administradores concursales que tengan la condición de profesionales y de doble cuantía que la del administrador concursal acreedor cuando se trate de persona natural y no designe profesional que actúe en su representación conforme a lo previsto en el último párrafo del apartado 1 del artículo 27.</i></p> <p><i>c. Limitación. La administración concursal no podrá ser retribuida por encima de la cantidad máxima que se fije reglamentariamente para el conjunto del concurso.</i></p> <p><i>d. Efectividad. En aquellos concursos en que la masa sea insuficiente, se garantizará el pago de un mínimo retributivo establecido reglamentariamente, mediante una cuenta de garantía arancelaria que se dotará con aportaciones obligatorias de los administradores concursales. Estas dotaciones se detraerán de las retribuciones que efectivamente perciban los administradores concursales en los concursos en que actúen en el porcentaje que se determine reglamentariamente.</i></p>
<p>Artículo 83. Asesoramiento de expertos independientes.</p> <p>1. Si la administración concursal considera necesario el asesoramiento de expertos independientes para la estimación de los valores de bienes y derechos o de la viabilidad de las acciones a que se refiere el artículo anterior, propondrá al Juez su nombramiento y los términos del encargo. Contra la decisión del Juez no cabrá recurso alguno.</p> <p>2. Los informes emitidos por los expertos y el detalle de los honorarios devengados con cargo a la masa se unirán al inventario.</p>	<p>(2)</p>	<p>Los apartados 2 y 3 del artículo 83 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, quedan redactados como sigue:</p> <p>2. <i>Será de aplicación a los expertos independientes el régimen de incapacidades, incompatibilidades, prohibiciones, recusación y responsabilidad establecido para los administradores concursales y sus representantes.</i></p> <p>3. <i>Los informes emitidos por los expertos y el detalle de los honorarios devengados, que serán con cargo a la retribución de la administración concursal, se unirán al inventario.</i></p>
<p>Artículo 184. Representación y defensa procesales. Emplazamiento y averiguación de domicilio del deudor.</p> <p>5. Los administradores concursales serán oídos siempre sin necesidad de comparecencia en forma, pero cuando intervengan en recursos o incidentes deberán hacerlo asistidos de letrado. <u>Como regla general, la dirección técnica de estos recursos se entenderá incluida en las funciones del letrado miembro de la administración concursal.</u></p>	<p>(2)</p>	<p>El apartado 5 del artículo 184 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, tendrá la siguiente redacción:</p> <p>5. <i>Los administradores concursales serán oídos siempre sin necesidad de comparecencia en forma, pero cuando intervengan en recursos o incidentes deberán hacerlo asistidos de letrado. La dirección técnica de estos recursos e incidentes se entenderá incluida en las funciones del letrado miembro de la administración concursal.</i></p>
<p>ART. 8. REINTEGRACIÓN DE LA MASA Y ACUERDOS DE REFINANCIACIÓN</p>		
<p>Artículo 28. Incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones.</p>	<p>(1)</p>	<p>Se introduce un nuevo apartado, el 6, en el artículo el artículo 28 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, con el siguiente tenor:</p> <p>6. <i>No podrá ser nombrado administrador concursal quien, como experto independiente, hubiera emitido el informe al que se refiere la letra b del apartado 2 de la disposición adicional cuartal de esta Ley en relación con un acuerdo de refinanciación que hubiera alcanzado el deudor antes de su declaración de concurso.</i></p>

<p>5. En ningún caso podrán ser objeto de rescisión los actos ordinarios de la actividad profesional o empresarial del deudor realizados en condiciones normales, ni los actos comprendidos en el ámbito de leyes especiales reguladoras de los sistemas de pagos y compensación y liquidación de valores e instrumentos derivados.</p>	<p>(2)</p> <p>Salvo interposición de demanda anterior</p>	<p>El apartado 5 del artículo 71 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, tendrá la siguiente redacción:</p> <p>5. En ningún caso podrán ser objeto de rescisión:</p> <p>1- Los actos ordinarios de la actividad profesional o empresarial del deudor realizados en condiciones normales.</p> <p>2.- Los actos comprendidos en el ámbito de leyes especiales reguladoras de los sistemas de pagos y compensación y liquidación de valores e instrumentos derivados.</p> <p>3.- <u>Las garantías constituidas a favor de los créditos de derecho público y a favor del Fondo de Garantía Salarial en los acuerdos o convenios de recuperación previstos en su normativa específica.</u></p>
	<p>(2)</p> <p>Siempre que se cumplan los requisitos</p>	<p>Se introduce una nueva disposición adicional cuarta en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal:</p> <p><i>DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA. Acuerdos de refinanciación.</i></p> <p>1. A los efectos de esta disposición, tendrán la consideración de acuerdos de refinanciación los alcanzados por el deudor en virtud de los cuales se proceda al menos a la ampliación significativa del crédito disponible o a la modificación de sus obligaciones, bien mediante la prórroga de su plazo de vencimiento, bien mediante el establecimiento de otras contraídas en sustitución de aquéllas. Tales acuerdos habrán de responder, en todo caso, a un plan de viabilidad que permita la continuidad de la actividad del deudor en el corto y el medio plazo.</p> <p>2. En caso de concurso, los acuerdos de refinanciación a que se refiere el apartado anterior, y los negocios, actos y pagos realizados y las garantías constituidas en ejecución de tales acuerdos, no estarán sujetos a la rescisión prevista en el artículo 71.1 de esa Ley siempre que cumplan los siguientes requisitos:</p> <p>a. <i>Que el acuerdo sea suscrito por acreedores cuyos créditos representen al menos tres quintos del pasivo del deudor en la fecha de adopción del acuerdo de refinanciación.</i></p> <p>b. <i>Que el acuerdo sea informado por un experto independiente designado por el registrador mercantil del domicilio del deudor conforme al procedimiento establecido en los artículos 338 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. El informe del experto contendrá un juicio técnico sobre la suficiencia de la información proporcionada por el deudor, sobre el carácter razonable y realizable del plan en las condiciones definidas en el apartado 1, y sobre la proporcionalidad de las garantías conforme a las condiciones normales de mercado en el momento de la firma del acuerdo.</i></p> <p>c. <i>Que el acuerdo se formalice en instrumento público, al que se unirán todos los documentos que justifiquen su contenido y el cumplimiento de los requisitos anteriores.</i></p> <p>3. Declarado el concurso, solo la administración concursal estará legitimada para el ejercicio de las acciones de impugnación contra estos acuerdos.</p>
<p>DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Régimen especial aplicable a entidades de crédito, empresas de servicios de inversión y entidades aseguradoras.</p> <p>2. Se considera legislación especial, a los efectos de la aplicación del apartado 1, la regulada en las siguientes normas:</p> <p>a. Artículos 14 y 15 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario, así como las normas reguladoras de otros valores o instrumentos a los que legalmente se atribuya el mismo régimen de solvencia que el aplicable a las cédulas</p>	<p>(2)</p> <p>Salvo interposición de demanda anterior</p>	<p>La letra a del apartado 2 de la disposición adicional segunda de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal queda redactada del siguiente modo:</p> <p>a. <i>Artículos 10, 14 y 15 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario, así como las normas reguladoras de otros valores o instrumentos a los que legalmente se atribuya el mismo régimen de solvencia que el aplicable a las cédulas hipotecarias.</i></p> <p>"Artículo 10. <i>Las hipotecas inscritas a favor de las entidades a que se refiere el artículo 2 sólo podrán ser rescindidas o impugnadas al amparo de lo previsto en el artículo 71 de la Ley 22/2003, de 9 de Julio, Concursal,</i></p>

hipotecarias.		<i>por la administración concursal, que tendrá que demostrar la existencia de fraude en la constitución de gravamen. En todo caso quedarán a salvo los derechos del tercero de buena fe.”</i>
		ART. 9. RECONOCIMIENTO Y SUBORDINACIÓN DE CRÉDITOS
<p>Artículo 87. Supuestos especiales de reconocimiento.</p> <p>1. Los créditos sometidos a condición resolutoria se reconocerán como condicionales y disfrutarán de los derechos concursales que correspondan a su cuantía y calificación, en tanto no se cumpla la condición. Cumplida ésta, podrán anularse, a petición de parte, las actuaciones y decisiones en las que el acto, la adhesión o el voto del acreedor condicional hubiere sido decisivo.</p> <p>Todas las demás actuaciones se mantendrán, sin perjuicio del deber de devolución a la masa, en su caso, de las cantidades cobradas por el acreedor condicional, y de la responsabilidad en que dicho acreedor hubiere podido incurrir frente a la masa o frente a los acreedores.</p> <p>2. A los créditos de derecho público de las Administraciones públicas y sus organismos públicos recurridos en vía administrativa o jurisdiccional les será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior.</p>	(2)	<p>El apartado 2 del artículo 87 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, queda redactado como sigue:</p> <p><i>2. A los créditos de derecho público de las Administraciones públicas y sus organismos públicos recurridos en vía administrativa o jurisdiccional, aún cuando su ejecutividad se encuentre cautelarmente suspendida, les será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior.</i></p> <p><i>Por el contrario, los créditos de derecho público de las Administraciones públicas y sus organismos públicos que resulten de procedimientos de comprobación o inspección se reconocerán como contingentes hasta su cuantificación, a partir de la cual tendrán el carácter que les corresponda con arreglo a su naturaleza sin que sea posible su subordinación por comunicación tardía. Igualmente, en el caso de no existir liquidación administrativa, se clasificarán como contingentes hasta su reconocimiento por sentencia judicial, las cantidades defraudadas a la Hacienda Pública y a la Tesorería General de la Seguridad Social desde la admisión a trámite de la querrela o denuncia.</i></p>
<p>6. Los créditos en los que el acreedor disfrute de fianza de tercero se reconocerán por su importe sin limitación alguna y sin perjuicio de la sustitución del titular del crédito en caso de pago por el fiador. En la calificación de estos créditos se optará, en todo caso, por la que resulte menos gravosa para el concurso entre las que correspondan al acreedor y al fiador.</p>	(2)	<p>El apartado 6 del artículo 87 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal queda redactado como sigue:</p> <p><i>6. Los créditos en los que el acreedor disfrute de fianza de tercero se reconocerán por su importe sin limitación alguna y sin perjuicio de la sustitución del titular del crédito en caso de pago por el fiador. Siempre que se produzca la subrogación por pago, en la calificación de estos créditos se optará por la que resulte menos gravosa para el concurso entre las que correspondan al acreedor o al fiador.</i></p>
Artículo 92. Créditos subordinados	(1)	<p>Se añade un nuevo número, el 7 al artículo 92 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal:</p> <p><i>7. Los créditos derivados de los contratos con obligaciones recíprocas a que se refieren los artículos 61, 62, 68 y 69, cuando el juez constate, previo informe de la administración concursal, que el acreedor obstaculiza de forma reiterada el cumplimiento del contrato en perjuicio del interés del concurso.</i></p>
<p>Artículo 93. Personas especialmente relacionadas con el concursado.</p> <p>2. Se consideran personas especialmente relacionadas con el concursado persona jurídica:</p> <p>1. Los socios que conforme a la ley sean personal e ilimitadamente responsables de las deudas sociales y aquellos otros que sean titulares de, al menos, un 5 % del capital social, si la sociedad declarada en concurso tuviera valores admitidos a negociación en mercado secundario oficial, o un 10 % si no los tuviera.</p>	(1)	<p>El número 1 del apartado 2 del artículo 93 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, tendrá la siguiente redacción:</p> <p><i>Los socios que conforme a la ley sean personal e ilimitadamente responsables de las deudas sociales y aquellos otros que, en el momento del nacimiento del derecho de crédito, sean titulares de, al menos, un 5 % del capital social, si la sociedad declarada en concurso tuviera valores admitidos a negociación en mercado secundario oficial, o un 10 % si no los tuviera.</i></p>
<p>3; Las sociedades que formen parte del mismo grupo que la sociedad declarada en concurso y sus socios.</p>	(1)	<p>El número 3 del apartado 2 del artículo 93 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, queda redactado del siguiente modo:</p> <p><i>Las sociedades que formen parte del mismo grupo que la sociedad declarada en concurso y sus socios, siempre que éstos reúnan las mismas condiciones que en el número 1 de este apartado.</i></p>
		ART. 10 CONVENIO

<p>Artículo 5. Deber de solicitar la declaración de concurso.</p>	(1)	<p>Se introduce un nuevo apartado 3 en el artículo 5 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, con la siguiente redacción:</p> <p><i>3. El deber de solicitar la declaración de concurso no será exigible al deudor que, en estado de insolvencia actual, haya iniciado negociaciones para obtener adhesiones a una propuesta anticipada de convenio y, dentro del plazo establecido en el apartado 1 de este artículo, lo ponga en conocimiento del juzgado competente para su declaración de concurso. Transcurridos tres meses de la comunicación al juzgado, el deudor, haya o no alcanzado las adhesiones necesarias para la admisión a trámite de la propuesta anticipada de convenio, deberá solicitar la declaración de concurso dentro del mes siguiente.</i></p>
<p>Artículo 15. Provisión sobre la solicitud de otro legitimado y acumulación de solicitudes.</p> <p>1. Cuando la solicitud hubiera sido presentada por cualquier legitimado distinto al deudor, el juez dictará auto admitiéndola a trámite y ordenando el emplazamiento del deudor conforme a lo previsto en el artículo 184, con traslado de la solicitud, para que comparezca en el plazo de cinco días, dentro del cual se le pondrán de manifiesto los autos y podrá formular oposición a la solicitud, proponiendo los medios de prueba de que intente valerse.</p> <p>2. Admitida a trámite la solicitud, las que se presenten con posterioridad se acumularán a la primeramente repartida y se unirán a los autos, teniendo por comparecidos a los nuevos solicitantes sin retrotraer las actuaciones.</p>	(1)	<p>El apartado 3 del artículo 15 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, tendrá la siguiente redacción:</p> <p><i>3. Para el caso en que el deudor haya realizado la comunicación del artículo 5.3, las solicitudes que se presenten con posterioridad solo se proveerán cuando haya vencido el plazo de un mes previsto en el citado artículo si el deudor no hubiera presentado la solicitud de concurso. Si el deudor presenta solicitud de concurso en el citado plazo se tramitará en primer lugar conforme al artículo 14. Declarado el concurso, las solicitudes presentadas previamente y las que se presenten con posterioridad se unirán a los autos, teniendo por comparecidos a los solicitantes.</i></p>
<p>Artículo 22. Concurso voluntario y concurso necesario.</p> <p>1. El concurso de acreedores tendrá la consideración de voluntario cuando la primera de las solicitudes presentadas hubiera sido la del propio deudor. En los demás casos, el concurso se considerará necesario.</p>	(1)	<p>Se introduce un nuevo párrafo, el 2, en el apartado 1 del artículo 22 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, con el siguiente tenor:</p> <p><i>1. El concurso de acreedores tendrá la consideración de voluntario cuando la primera de las solicitudes presentadas hubiera sido la del propio deudor. En los demás casos, el concurso se considerará necesario.</i></p> <p><i>A los efectos de este artículo, la solicitud del deudor realizada en el plazo del artículo 5.3 se entenderá presentada cuando lo fue la comunicación prevista en ese artículo.</i></p>
<p>Artículo 100. Contenido de la propuesta de convenio.</p> <p>Excepcionalmente, cuando se trate del concurso de empresas cuya actividad pueda tener especial trascendencia para la economía, siempre que lo contemple el plan de viabilidad que se presente y <u>se acompañe informe emitido al efecto por la Administración económica competente</u>, el juez del concurso podrá, a solicitud de parte, autorizar motivadamente la superación de dichos límites.</p>	(2)	<p>El párrafo segundo del apartado 1 del artículo 100 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, queda redactado como sigue:</p> <p><i>Excepcionalmente, cuando se trate del concurso de empresas cuya actividad pueda tener especial trascendencia para la economía, siempre que lo contemple el plan de viabilidad que se presente, el juez del concurso podrá, a solicitud de parte, autorizar motivadamente la superación de dichos límites.</i></p>
<p>Artículo 105. Prohibiciones.</p> <p>1. No podrá presentar propuesta anticipada de convenio el concursado que se hallare en alguno de los siguientes casos:</p> <p>1. Haber sido condenado en sentencia firme por delito contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública, la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores.</p> <p>En caso de deudor persona jurídica, se dará esta causa de prohibición si hubiera sido condenado por cualquiera de estos delitos alguno de sus administradores o liquidadores, o de quienes lo hubieran sido en los tres años anteriores a la</p>		<p>El apartado 1 del artículo 105 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, queda redactado del siguiente modo:</p> <p><i>1. No podrá presentar propuesta anticipada de convenio el concursado que se hallare en alguno de los siguientes casos:</i></p> <p><i>1º Haber sido condenado en sentencia firme por delito contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública, la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores. En caso de deudor persona jurídica, se dará esta causa de prohibición si hubiera sido condenado por cualquiera de estos delitos alguno de sus administradores o liquidadores, o de quienes lo hubieran sido en los tres años anteriores a la presentación de la propuesta de convenio.</i></p> <p><i>2º Haber incumplido en alguno de los tres últimos ejercicios la obligación del depósito de las cuentas anuales.</i></p>

<p>presentación de la propuesta de convenio.</p>		
<p>Artículo 106. Admisión a trámite.</p> <p>1. Para su admisión a trámite, la propuesta deberá ir acompañada de adhesiones de acreedores ordinarios o privilegiados, prestadas en la forma establecida en esta Ley y cuyos créditos superen la quinta parte del pasivo presentado por el deudor.</p>		<p>El apartado 1 del artículo 106 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, queda redactado como sigue:</p> <p><i>1. Para su admisión a trámite, la propuesta deberá ir acompañada de adhesiones de <u>acreedores de cualquier clase</u>, prestadas en la forma establecida en esta Ley y cuyos créditos superen la quinta parte del pasivo presentado por el deudor. <u>Cuando la propuesta se presente con la propia solicitud de concurso voluntario bastará con que las adhesiones alcancen la décima parte del mismo pasivo.</u></i></p>
<p>Artículo 111. Auto de apertura y convocatoria de la Junta de acreedores.</p> <p>2. El auto ordenará convocar junta de acreedores de acuerdo con lo establecido en el artículo 23, fijando lugar, día y hora de la reunión. En la notificación de la convocatoria se expresará a los acreedores que podrán adherirse a la propuesta de convenio en los términos del artículo 115.3.</p>	(5)	<p>El párrafo primero del apartado 2 del artículo 111 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, tendrá la siguiente redacción:</p> <p><i>2. El auto ordenará convocar junta de acreedores de acuerdo con lo establecido en el artículo 23, fijando lugar, día y hora de la reunión. En la notificación de la convocatoria se expresará a los acreedores que podrán adherirse a la propuesta de convenio en los términos del artículo 115.3.</i></p> <p><i>No obstante, cuando el número de acreedores exceda de 300 el auto podrá acordar la tramitación escrita del convenio, fijando la fecha límite para presentar adhesiones o votos en contra en la forma establecida en el artículo 103 y 115 bis.</i></p>
<p>SECCIÓN IV. DE LA APERTURA DE LA FASE DE CONVENIO Y APERTURA DE LA SECCIÓN QUINTA.</p> <p>Artículo 115. Tramitación de la propuesta.</p>	(2)	<p>Se introduce un nuevo artículo 115 bis en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, con la siguiente redacción:</p> <p><i>Artículo 115 bis. Tramitación escrita del convenio.</i></p> <p><i>Para la tramitación escrita prevista en el apartado segundo del artículo 111, se tendrán en cuenta las reglas siguientes:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. El auto que acuerde la tramitación escrita del convenio señalará la fecha límite para la presentación de adhesiones o de votos en contra a las distintas propuestas de convenio. Dicho plazo será de noventa días contados desde la fecha del auto.</i> <i>2. Acordada la tramitación escrita, sólo se podrán presentar propuestas de convenio conforme al apartado segundo del artículo 113 hasta los sesenta días anteriores al vencimiento del plazo previsto en la regla anterior. Desde que quede de manifiesto el escrito de evaluación en la secretaría del Juzgado, se admitirán adhesiones o votos en contra de acreedores a la nueva propuesta de convenio hasta la conclusión del plazo prevista en la regla primera.</i> <i>3. Las adhesiones, revocación de las mismas o votos en contra a las propuestas de convenio deberán emitirse en la forma prevista en el artículo 103. Para la válida revocación de las adhesiones o votos en contra emitidos deberán constar en los autos dicha revocación en el plazo previsto en la regla primera.</i> <i>4. Para la determinación de los derechos de voto en la tramitación escrita se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 122 a 125 de esta Ley. Para verificar las adhesiones, se seguirá el orden previsto en el apartado segundo del artículo 121. Alcanzada la mayoría legalmente exigida en una propuesta, no procederá la comprobación de las restantes.</i> <i>5. Dentro de los diez días siguientes a aquél en que hubiere finalizado el plazo de presentación de adhesiones, el juez verificará si la propuesta de convenio presentado alcanza la mayoría legalmente exigida y proclamará el resultado mediante providencia.</i> <i>6. Si la mayoría resultase obtenida, el juez, en los cinco días siguientes al vencimiento del plazo de oposición a la aprobación judicial del convenio previsto en el apartado 1 del artículo 128 dictará sentencia aprobatoria, salvo que se haya formulado oposición al convenio o éste sea rechazado de oficio por el juez, según lo dispuesto en los artículos 128 a 132.</i>
<p>Artículo 124. Mayorías necesarias para la aceptación de</p>	(2)	<p>El artículo 124 de la Ley 22/2003, de 9 de julio,</p>

<p>propuestas de convenio.</p> <p>Para que se considere aceptada por la junta una propuesta de convenio será necesario el voto favorable de, al menos, la mitad del pasivo ordinario del concurso.</p> <p>No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la propuesta consista en el pago íntegro de los créditos ordinarios en plazo no superior a tres años o en el pago inmediato de los créditos ordinarios vencidos con quita inferior al 20 %, será suficiente que vote a su favor una porción del pasivo ordinario superior a la que vote en contra.</p> <p>Para que se considere aceptada una propuesta anticipada de convenio será necesaria, en todo caso, la adhesión de acreedores que titulen créditos por importe, al menos, de la mitad del pasivo ordinario del concurso.</p> <p>A efectos del cómputo de las mayorías en cada votación, se consideran incluidos en el pasivo ordinario del concurso los acreedores privilegiados que voten a favor de la propuesta.</p>	<p>Concursal, tendrá la siguiente redacción:</p> <p><u>Artículo 124.</u> Mayorías necesarias para la aceptación de propuestas de convenio.</p> <p><i>Para que se considere aceptada por la junta una propuesta de convenio será necesario el voto favorable de, al menos, la mitad del pasivo ordinario del concurso.</i></p> <p><i>No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la propuesta consista en el pago íntegro de los créditos ordinarios en plazo no superior a tres años o en el pago inmediato de los créditos ordinarios vencidos con quita inferior al veinte por ciento, será suficiente que vote a su favor una porción del pasivo ordinario superior a la que vote en contra. A estos efectos, en los supuestos de tramitación escrita los acreedores contrarios a estas propuestas deberán, en su caso, manifestar su voto en contra con los mismos requisitos previstos para las adhesiones en el artículo 103 y en los plazos de los artículos 108 y 115 bis de esta Ley.</i></p> <p><i>A efectos del cómputo de las mayorías en cada votación, se consideran incluidos en el pasivo ordinario del concurso los acreedores privilegiados que voten a favor de la propuesta.</i></p>
<p>Artículo 128. Oposición a la aprobación del convenio.</p> <p>1. Podrá formularse oposición a la aprobación judicial del convenio en el plazo de diez días, contado desde el siguiente a la fecha en que el juez haya verificado que las adhesiones presentadas alcanzan la mayoría legal para la aceptación del convenio, en el caso de propuesta anticipada, o desde la fecha de conclusión de la junta, en el caso de que en ella se acepte una propuesta de convenio.</p> <p>Estarán activamente legitimados para formular dicha oposición la administración concursal, los acreedores no asistentes a la junta, los que en ella hubieran sido ilegítimamente privados del voto y los que hubieran votado en contra de la propuesta de convenio aceptada por mayoría, así como, en caso de propuesta anticipada de convenio, quienes no se hubiesen adherido a ella.</p> <p>La oposición sólo podrá fundarse en la infracción de las normas que esta Ley establece sobre el contenido del convenio, la forma y el contenido de las adhesiones, la constitución de la junta o su celebración.</p> <p>Se consideran incluidos entre los motivos de infracción legal a que se refiere el párrafo anterior aquellos supuestos en que la adhesión o adhesiones decisivas para la aprobación de una propuesta anticipada de convenio o, en su caso, el voto o votos decisivos para la aceptación del convenio por la junta, hubieren sido emitidos por quien no fuere titular legítimo del crédito u obtenidos mediante maniobras que afecten a la paridad de trato entre los acreedores ordinarios.</p> <p>2. La administración concursal y los acreedores mencionados en el apartado anterior que, individualmente o agrupados, sean titulares, al menos, del 5 % de los créditos ordinarios podrán además oponerse a la aprobación judicial del convenio cuando el cumplimiento de éste sea objetivamente inviable.</p> <p>3. Dentro del mismo plazo, el concursado que no hubiere formulado la propuesta de convenio aceptada por la junta ni le hubiere prestado conformidad podrá oponerse a la aprobación del convenio por cualquiera de las causas previstas en el apartado 1 o solicitar la apertura de la fase de liquidación. En otro caso quedará sujeto al convenio que resulte aprobado.</p> <p>4. Salvo en el supuesto previsto en el último párrafo del apartado 1, no podrá formularse oposición fundada en infracción legal en la constitución o en la celebración de la junta por quien, habiendo asistido a ésta, no la hubiese denunciado en el momento de su comisión, o, de ser anterior</p>	<p>(2) El artículo 128 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, tendrá la siguiente redacción:</p> <p><u>Artículo 128.</u> Oposición a la aprobación del convenio.</p> <p><i>1. Podrá formularse oposición a la aprobación judicial del convenio en el plazo de diez días, contado desde el siguiente a la fecha en que el juez haya verificado que las adhesiones presentadas alcanzan la mayoría legal para la aceptación del convenio, en el caso de propuesta anticipada o tramitación escrita, o desde la fecha de conclusión de la junta, en el caso de que en ella se acepte una propuesta de convenio.</i></p> <p><i>Estarán activamente legitimados para formular dicha oposición la administración concursal, los acreedores no asistentes a la junta, los que en ella hubieran sido ilegítimamente privados del voto y los que hubieran votado en contra de la propuesta de convenio aceptada por mayoría, así como, en caso de propuesta anticipada de convenio o tramitación escrita, quienes no se hubiesen adherido a ella.</i></p> <p><i>La oposición sólo podrá fundarse en la infracción de las normas que esta Ley establece sobre el contenido del convenio, la forma y el contenido de las adhesiones, las reglas sobre tramitación escrita, la constitución de la junta o su celebración.</i></p> <p><i>Se consideran incluidos entre los motivos de infracción legal a que se refiere el párrafo anterior aquellos supuestos en que la adhesión o adhesiones decisivas para la aprobación de una propuesta anticipada de convenio o tramitación escrita, o, en su caso, el voto o votos decisivos para la aceptación del convenio por la junta, hubieren sido emitidos por quien no fuere titular legítimo del crédito u obtenidos mediante maniobras que afecten a la paridad de trato entre los acreedores ordinarios.</i></p> <p><i>2. La administración concursal y los acreedores mencionados en el apartado anterior que, individualmente o agrupados, sean titulares, al menos, del cinco por ciento de los créditos ordinarios podrán además oponerse a la aprobación judicial del convenio cuando el cumplimiento de éste sea objetivamente inviable.</i></p> <p><i>3. Dentro del mismo plazo, el concursado que no hubiere formulado la propuesta de convenio aceptada por la junta ni le hubiere prestado conformidad podrá oponerse a la aprobación del convenio por cualquiera de las causas previstas en el apartado 1 o solicitar la apertura de la fase de liquidación. En otro caso quedará sujeto al convenio que resulte aprobado.</i></p>

<p>a la constitución de la junta, en el de declararse constituida.</p>		<p>4. Salvo en el supuesto previsto en el último párrafo del apartado 1, no podrá formularse oposición fundada en infracción legal en la constitución o en la celebración de la junta por quien, habiendo asistido a ésta, no la hubiese denunciado en el momento de su comisión, o, de ser anterior a la constitución de la junta, en el de declararse constituida.</p>
<p>Artículo 129. Tramitación de la oposición.</p> <p>1. La oposición se ventilará por los cauces del incidente concursal y se resolverá mediante sentencia que aprobará o rechazará el convenio aceptado, sin que en ningún caso pueda modificarlo, aunque sí fijar su correcta interpretación cuando sea necesario para resolver sobre la oposición formulada. En todo caso, el juez podrá subsanar errores materiales o de cálculo.</p> <p>2. Si la sentencia estimase la oposición por infracción legal en la constitución o en la celebración de la junta, el juez convocará nueva junta con los mismos requisitos de publicidad y antelación establecidos en el apartado 2 del artículo 111, que habrá de celebrarse dentro del mes siguiente a la fecha de la sentencia.</p> <p>En esta junta se someterá a deliberación y voto la propuesta de convenio que hubiese obtenido mayoría en la anterior y, de resultar rechazada, se someterán, por el orden establecido en el apartado 2 del artículo 121, todas las demás propuestas admitidas a trámite.</p> <p>3. La sentencia que estime la oposición por infracción legal en el contenido del convenio o inviabilidad objetiva de su cumplimiento declarará rechazado el convenio. Contra la misma podrá presentarse recurso de apelación.</p> <p>4. El juez, al admitir a trámite la oposición y emplazar a las demás partes para que contesten, podrá tomar cuantas medidas cautelares procedan para evitar que la demora derivada de la tramitación de la oposición impida, por sí sola, el cumplimiento futuro del convenio aceptado, en caso de desestimarse la oposición. Entre tales medidas cautelares podrá acordar que se inicie el cumplimiento del convenio aceptado, bajo las condiciones provisionales que determine.</p>	<p>(2)</p>	<p>El artículo 129 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, tendrá la siguiente redacción:</p> <p><i>Artículo 129. Tramitación de la oposición.</i></p> <p>1. La oposición se ventilará por los cauces del incidente concursal y se resolverá mediante sentencia que aprobará o rechazará el convenio aceptado, sin que en ningún caso pueda modificarlo, aunque sí fijar su correcta interpretación cuando sea necesario para resolver sobre la oposición formulada. En todo caso, el juez podrá subsanar errores materiales o de cálculo.</p> <p>2. Si la sentencia estimase la oposición por infracción legal en la constitución o en la celebración de la junta, el juez convocará nueva junta con los mismos requisitos de publicidad y antelación establecidos en el apartado 2 del artículo 111, que habrá de celebrarse dentro del mes siguiente a la fecha de la sentencia.</p> <p>En esta junta se someterá a deliberación y voto la propuesta de convenio que hubiese obtenido mayoría en la anterior y, de resultar rechazada, se someterán, por el orden establecido en el apartado 2 del artículo 121, todas las demás propuestas admitidas a trámite.</p> <p><i>Si la sentencia estimase la oposición por infracción legal en la tramitación escrita el juez podrá convocar junta en los términos anteriores o acordar nueva tramitación escrita por un plazo no superior a treinta días desde la fecha de la sentencia.</i></p> <p>3. La sentencia que estime la oposición por infracción legal en el contenido del convenio o inviabilidad objetiva de su cumplimiento declarará rechazado el convenio. Contra la misma podrá presentarse recurso de apelación.</p> <p>4. El juez, al admitir a trámite la oposición y emplazar a las demás partes para que contesten, podrá tomar cuantas medidas cautelares procedan para evitar que la demora derivada de la tramitación de la oposición impida, por sí sola, el cumplimiento futuro del convenio aceptado, en caso de desestimarse la oposición. Entre tales medidas cautelares podrá acordar que se inicie el cumplimiento del convenio aceptado, bajo las condiciones provisionales que determine.</p>
<p>Artículo 143. Apertura de oficio de la liquidación.</p> <p>1. Procederá de oficio la apertura de la fase de liquidación en los siguientes casos:</p> <p>2. No haberse aceptado en junta de acreedores ninguna propuesta de convenio.</p>	<p>(2)</p>	<p>El número 2 del apartado 1 del artículo 143 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, tendrá la siguiente redacción:</p> <p><i>No haberse aceptado en junta de acreedores, o en la tramitación escrita del convenio, ninguna propuesta de convenio.</i></p>
	<p>(2)</p> <p>Siempre que no se haya presentado informe AC</p>	<p>ART. 11. LIQUIDACIÓN ANTICIPADA</p> <p>Se introduce un nuevo artículo 142 bis en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, con la siguiente redacción:</p> <p><i>Artículo 142 bis. Liquidación anticipada.</i></p> <p>1. El deudor podrá presentar una propuesta anticipada de liquidación para la realización de la masa activa hasta los quince días siguientes a la presentación del informe previsto en el artículo 75.</p> <p>El juez dará traslado de la propuesta anticipada de liquidación a la Administración concursal para que proceda a su evaluación o formule</p>

		<p><i>propuestas de modificación. El escrito de evaluación o modificación emitidos antes de la presentación del informe de la administración concursal se unirán a éste, conforme al apartado 2 del artículo 75.</i></p> <p><i>Si la propuesta anticipada de liquidación se presentara después de emitido el informe, el juez dará traslado de ella a la administración concursal para que en plazo no superior a diez días proceda a su evaluación o propuesta de modificación. Este escrito y la propuesta anticipada de liquidación se notificará en la forma prevista en el apartado segundo del artículo 95.</i></p> <p><i>Las partes personadas y demás interesados podrán formular observaciones a la propuesta anticipada de liquidación en el plazo y condiciones establecidas en el apartado primero del artículo 96.</i></p> <p><i>2. El Juez, a la vista de las observaciones o propuestas formuladas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 149 y los intereses del concurso, resolverá mediante auto rechazar o aprobar la liquidación anticipada, bien en los términos propuestos bien introduciendo modificaciones en la misma. El auto que apruebe el plan de liquidación acordará la apertura de la fase de liquidación, a la que se dará la publicidad prevista en el artículo 144, se producirán los efectos propios de la misma, y se dejarán sin efecto las propuestas de convenio que hubieran sido admitidas. Contra este auto podrá interponerse recurso de apelación con los efectos previstos en el artículo 98.</i></p> <p><i>El pago a los acreedores se efectuará en los términos de lo establecido en la sección IV del capítulo II del título V de esta Ley. El juez podrá autorizar el pago de los créditos sin esperar a la conclusión de las impugnaciones promovidas, adoptando las medidas cautelares que considere oportunas en cada caso para asegurar su efectividad y la de los créditos contra la masa de previsible generación.</i></p>
<p>2. Al informe se unirán los documentos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Inventario de la masa activa. 2. Lista de acreedores. 3. En su caso, el escrito de evaluación de las propuestas de convenio que se hubiesen presentado. 	<p>(2)</p> <p>Siempre que no se haya presentado informe AC</p>	<p>Se modifica la redacción del número 3 del apartado segundo del artículo 75 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, que tendrá la siguiente redacción:</p> <p><i>3. En su caso, el escrito de evaluación de las propuestas de convenio o anticipada de liquidación que se hubiere presentado.</i></p>
<p>1. Los expedientes de modificación sustancial de las condiciones de trabajo y de suspensión o extinción colectiva de las relaciones laborales, una vez presentada ante el juez de lo mercantil la solicitud de declaración de concurso, se tramitarán ante éste por las reglas establecidas en el presente artículo.</p>	<p>(6)</p>	<p>ART. 12 NORMAS PROCESALES</p> <p>El apartado 1 del artículo 64 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, tendrá la siguiente redacción:</p> <p><i>1. Los expedientes de modificación sustancial de las condiciones de trabajo y de suspensión o extinción colectiva de las relaciones laborales, una vez declarado el concurso, se tramitarán ante el juez del concurso por las reglas establecidas en el presente artículo.</i></p>
<p>3. La adopción de las medidas previstas en el apartado anterior sólo podrá solicitarse del Juez del concurso una vez emitido por la administración concursal el informe a que se refiere el capítulo I del título IV de esta Ley, salvo que se estime que la demora en la aplicación de las medidas colectivas pretendidas puede comprometer gravemente la viabilidad futura de la empresa, en cuyo caso, y con acreditación de esta circunstancia, podrá realizarse la petición al juez en cualquier momento procesal desde la presentación de la solicitud de declaración de concurso.</p>	<p>(6)</p>	<p>El apartado 3 del artículo 64 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, tendrá la redacción siguiente:</p> <p><i>3. La adopción de las medidas previstas en el apartado anterior sólo podrá solicitarse del juez del concurso una vez emitido por la administración concursal el informe a que se refiere el capítulo I del título IV de esta Ley, salvo que se estime que la demora en la aplicación de las medidas colectivas pretendidas puede comprometer gravemente la viabilidad futura de la empresa y del empleo o causar grave perjuicio a los trabajadores, en cuyo caso, y con acreditación de esta circunstancia, podrá realizarse la petición al juez en cualquier momento procesal desde la declaración de concurso.</i></p>
<p>Artículo 95. Publicidad del informe y de la documentación complementaria.</p> <p>1. La administración concursal, simultáneamente a la presentación del informe, dirigirá comunicación personal, por cualquier medio que acredite su recibo, a cada uno de los interesados que hayan sido excluidos, incluidos sin</p>	<p>(2)</p> <p>Siempre que no se haya presentado informe AC</p>	<p>El apartado 1 del artículo 95 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, queda sin contenido.</p>

<p>comunicación previa del crédito o por cuantía inferior o con calificación distinta a las pretendidas, indicándoles estas circunstancias y señalándoles un plazo de diez días desde su recibo para que formulen las reclamaciones que tengan por conveniente.</p>		
<p>2. La presentación al juez del informe de la administración concursal y de la documentación complementaria se comunicará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 y se publicará en el tablón de anuncios del juzgado.</p>	<p>(2) Siempre que no se haya presentado informe AC</p>	<p>El apartado 2 del artículo 95 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, tendrá la siguiente redacción: <i>2. La presentación al juez del informe de la administración concursal y de la documentación complementaria se notificará a quienes se hayan personado en el concurso en el domicilio señalado a efectos de notificaciones y se publicará en el Registro Público Concursal y en el tablón de anuncios del juzgado.</i></p>
<p>3. El juez podrá acordar, de oficio o a instancia de interesado, cualquier publicidad complementaria que considere oportuna, en medios oficiales o privados.</p>	<p>(2) Siempre que no se haya presentado informe AC</p>	<p>El apartado 3 del artículo 95 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, tendrá la siguiente redacción: <i>3. El juez podrá acordar, de oficio o a instancia de interesado, cualquier publicidad complementaria que considere imprescindible, en medios oficiales o privados.</i></p>
<p>Artículo 96. Impugnación del inventario y de la lista de acreedores. 1. Dentro del plazo de diez días a contar desde la comunicación a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior, cualquier interesado podrá impugnar el inventario y la lista de acreedores, a cuyo fin podrá obtener copia a su costa.</p>	<p>(2) Siempre que no se haya presentado informe AC</p>	<p>El apartado 1 del artículo 96 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, queda redactado en los siguientes términos: <i>1. Las partes personadas podrán impugnar el inventario y la lista de acreedores, dentro del plazo de diez días a contar desde la notificación a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior, a cuyo fin podrá obtener copia a su costa. Para los demás interesados el plazo de diez días se computará desde la última publicación de las previstas en el artículo anterior.</i></p>
<p>Artículo 98. Resolución judicial. Transcurrido el plazo de impugnación del inventario y de la lista de acreedores sin que se hubieren presentado impugnaciones o, de haberse presentado, una vez puestos de manifiesto en la secretaría del juzgado los textos definitivos de aquellos documentos, el Juez dictará la resolución que proceda de conformidad con lo dispuesto en este título.</p>	<p>(2) Siempre que no se haya dictado resolución 98 LC</p>	<p>Se introduce un nuevo párrafo, el segundo, en el artículo 98 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal: <i>Esta resolución será apelable y tendrá la consideración de apelación más próxima a los solos efectos de reproducir las cuestiones planteadas en los recursos de reposición o incidentes concursales durante la fase común a que se refiere el artículo 197.3.</i></p>
<p>Artículo 168. Personación de interesados.</p>		<p>El título del artículo 168 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, pasa a tener el siguiente tenor: <i>Artículo 168. Personación y condición de parte.</i></p>
<p>1. Dentro de los diez días siguientes a la última publicación que, conforme a lo establecido en esta Ley, se hubiere dado a la resolución judicial de aprobación del convenio o, en su caso, de apertura de la liquidación, cualquier acreedor o persona que acredite interés legítimo podrá personarse en la sección alegando por escrito cuanto considere relevante para la calificación del concurso como culpable. 2. En los casos a que se refiere el apartado 2 del artículo precedente, los interesados podrán personarse en la sección o en la pieza separada dentro del mismo plazo contado desde la última publicación que se hubiere dado a la resolución judicial de apertura de la liquidación, pero sus escritos se limitarán a determinar si el concurso debe ser calificado como culpable en</p>	<p>(2) Siempre que no se haya acordado sección calificac</p>	<p>Los apartados 1 y 2 del artículo 168 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, pasan a tener la siguiente redacción: <i>1. Dentro de los diez días siguientes a la última publicación que, conforme a lo establecido en esta Ley, se hubiere dado a la resolución judicial de aprobación del convenio o, en su caso, de apertura de la liquidación, cualquier acreedor o persona que acredite interés legítimo podrá personarse y ser parte en la sección alegando por escrito cuanto considere relevante para la calificación del concurso como culpable.</i> <i>2. En los casos a que se refiere el apartado 2 del artículo precedente,</i></p>

razón de incumplimiento del convenio por causa imputable al concursado.		<i>los interesados podrán personarse y ser parte en la sección o en la pieza separada dentro del mismo plazo contado desde la publicación que se hubiere dado a la resolución judicial de apertura de la liquidación, pero sus escritos se limitarán a determinar si el concurso debe ser calificado como culpable en razón de incumplimiento del convenio por causa imputable al concursado.</i>
<p>Artículo 188. Autorizaciones judiciales.</p> <p>3. Contra el auto que conceda o deniegue la autorización solicitada no cabrá más recurso que el de reposición, sin perjuicio del derecho de las partes a plantear la cuestión a través del incidente concursal.</p>	(2) Auto r. Que se solicite desde entr. vigor	<p>El apartado 3 del artículo 188 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, queda redactado del siguiente modo:</p> <p><i>3. Contra el auto que conceda o deniegue la autorización solicitada no cabrá más recurso que el de reposición.</i></p>
<p>Artículo 190. Ámbito de aplicación.</p> <p>1. El juez podrá aplicar un procedimiento especialmente simplificado cuando el deudor sea una persona natural o persona jurídica que, conforme a la legislación mercantil, esté autorizada a presentar balance abreviado y, en ambos casos, la estimación inicial de su pasivo no supere 1.000.000 de euros.</p> <p>2. En cualquier momento de la tramitación de un concurso ordinario en el que quede de manifiesto la concurrencia de los requisitos mencionados en el apartado anterior, el juez del concurso podrá, de oficio o a instancia de parte, ordenar la conversión al procedimiento abreviado sin retrotraer las actuaciones practicadas hasta entonces. También podrá, con idénticos presupuestos y efectos, ordenar la conversión inversa cuando quede de manifiesto que en un procedimiento abreviado no concurre alguno de los requisitos exigidos.</p>	(1)	<p>El artículo 190 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, queda redactado como sigue:</p> <p><i>Artículo 190. Ámbito de aplicación necesaria.</i></p> <p><i>1. El juez aplicará un procedimiento especialmente simplificado cuando el deudor sea una persona natural o persona jurídica que, conforme a la legislación mercantil, esté autorizada a presentar balance abreviado y, en ambos casos, la estimación inicial de su pasivo no supere 1.000.000 de euros.</i></p> <p><i>2. En cualquier momento de la tramitación de un concurso ordinario en el que quede de manifiesto la concurrencia de los requisitos mencionados en el apartado anterior, el juez del concurso ordenará, de oficio o a instancia de parte, la conversión al procedimiento abreviado sin retrotraer las actuaciones practicadas hasta entonces. También podrá, con idénticos presupuestos y efectos, ordenar la conversión inversa cuando quede de manifiesto que en un procedimiento abreviado no concurre alguno de los requisitos exigidos.</i></p>
<p>Artículo 194. Demanda incidental y admisión a trámite.</p> <p>4. Contestada la demanda o transcurrido el plazo para ello, el proceso continuará conforme a los trámites del juicio verbal de la Ley de Enjuiciamiento Civil.</p>	(7)	<p>El apartado 4 del artículo 194 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, queda redactado como sigue:</p> <p><i>4. Contestada la demanda o transcurrido el plazo para ello, el proceso continuará conforme a los trámites del juicio verbal de la Ley de Enjuiciamiento Civil, salvo en lo relativo a la celebración de la vista. El juez únicamente citará para la vista cuando las partes la hayan solicitado en sus escritos de demanda y contestación, y previa declaración de la pertinencia de los medios de prueba anunciados. En otro caso, procederá a dictar sentencia sin más trámite.</i></p>

- (1) Aplicable a partir de fecha entrada en vigor
- (2) Aplicable a concursos en tramitación en la fecha de entrada en vigor.
- (3) Aplicable según lo dispuesto en Real Decreto previsto en Disp. Adicional Tercera RDL (Registro Público Concursal)
- (4) Aplicable según lo dispuesto en norma de regulación prevista en disp. Adicional Segunda (“cuenta de garantía arancelaria”)
- (5) Aplicable cuando no se hubiera dictado el Auto por el que se convoca junta de acreedores. Habiéndose dictado, si núm. Acreedores es superior a mil, el juez podrá sustituir dicha convocatoria por la tramitación escrita del convenio
- (6) Aplicable a concursos que en fecha de entrada en vigor, no se haya presentado solicitud al juez del concurso de modificación sustancial de conds. Trabajo o extinción o suspensión colectivas.
- (7) Aplicable a incidentes en tramitación en los que no se haya señalado vista.

2. MODIFICACIONES PRINCIPALES

1. Relativas a la publicidad del concurso

1.1. Se promueve la publicidad telemática de la declaración de concurso y de los actos derivados, estableciendo que tendrá carácter preferente.

1.2. El *dies a quo* para la comunicación de créditos empieza a contar al día siguiente a la publicación en el BOE del auto de declaración de concurso.

Esta acertada medida, que sustituye la incierta “desde la última de las publicaciones acordadas en el auto de declaración de concurso”, contribuye eficazmente a la seguridad jurídica, ya que determina el dies a quo en una fecha fácilmente accesible por los acreedores no comparecidos en el concurso.

1.3. Se establece la gratuidad de la publicación del extracto de la declaración de concurso en el BOE y se elimina la previsión de la publicación del auto de declaración de concurso en un diario. La posibilidad de acordar publicidad complementaria por parte del juez dependerá de que sea considerada imprescindible por éste.

La presente medida contribuye a agilizar la tramitación del concurso y a minimizar los costes de solicitud del mismo.

En relación con la gratuidad de la publicación de los edictos se produce una contradicción insuperable en la aplicación de la Disposición Transitoria Segunda, ya que, mientras en su primer párrafo establece la aplicación retroactiva de la modificación operada en el apartado 1 del artículo 23 (es decir, la gratuidad de la publicación del concurso en el BOE sería aplicable a las publicaciones posteriores a la entrada en vigor de la modificación de la Ley), en su segundo párrafo establece que la publicación tendrá carácter gratuito únicamente en el supuesto que así se acuerde por el juez del concurso, por insuficiencia de bienes y derechos del concursado o de la masa activa.

Podría, al efecto, intentarse una interpretación integradora y entender que el ámbito de aplicación del apartado segundo de la Disposición Transitoria alcanza, única y exclusivamente, a las publicaciones que ahí se expresan "23 LC; Auto de Declaración de concurso. 95.2 LC; Publicación del informe de la AC. 144 LC; Auto de Apertura de liquidación. 177 LC; Auto de conclusión de concurso" y, en consecuencia, establece una excepción al régimen general de gratuidad establecido por el nuevo artículo 23.1LC, para las resoluciones expresadas. Sin embargo, no parece tener sentido una interpretación de derecho material en sede de una Disposición llamada a regular el tránsito entre normativas y, por naturaleza, a tener una efectividad limitada en el tiempo.

De lo que no cabe duda es que tal precepto creará más problemas de los que resolverá.

1.4. Se crea el Registro Público Concursal, que deberá regularse reglamentariamente

Aparentemente, esta medida no hace más que actualizar, cambiando el nombre de Registro de Resoluciones Concursales a Registro Público Concursal, y ampliar el ámbito de aplicación del actual registro existente (<https://www.publicidadconcursal.es/concursal/jsp/idioma/set.jsp>, un registro que, en la práctica, se ha revelado totalmente inútil.

Quizás hubiera sido más deseable modificar el actual y, sobretudo, mantenerlo actualizado.

2. Relativos a la Administración Concursal

2.1. Se incorporan como elementos a valorar en la retribución de los administradores concursales el carácter ordinario o abreviado del concurso y la acumulación de concursos.

2.2. Se fijan unas reglas tendentes a limitar la retribución de los administradores concursales. Así, se establece que los administradores concursales solo podrán percibir por su intervención en el concurso las cantidades que deriven de los aranceles y se establece que los honorarios de los expertos independientes serán sufragados con cargo a los aranceles de la administración concursal. Se extiende, además, el régimen de incompatibilidades de los administradores concursales a los expertos independientes.

Esta medida viene a poner fin a un debate que había cobrado especial relevancia. Concretamente, si el administrador concursal abogado puede cobrar honorarios con cargo a la masa por la dirección de incidentes concursales. Dicha posibilidad había sido validada por la sentencia del Juzgado Mercantil 1 de A Coruña, de 16 de enero de 2005, con base en una interpretación particular del artículo 184.5 LC. La sentencia entiende que la Ley dispensaba un tratamiento diferenciado a la dirección de los recursos y la dirección de los incidentes y aparta a éstos de las funciones atribuidas por la Ley al letrado miembro de la Administración Concursal, permitiendo al letrado facturar honorarios con cargo a la masa, independientemente del arancel. Es indudable que esta interpretación tiene el riesgo de propiciar muchos abusos y puede suponer una merma considerable de la masa activa en concursos con un elevado número de incidentes.

La modificación operada por el Real Decreto-Ley 3/2009 en el artículo 184.5 LC introduce la dirección de incidentes entre las funciones del administrador concursal con la condición de

letrado y parece vetar la interpretación de la resolución reseñada y, así, el cobro de honorarios con cargo a la masa por tal dirección de incidentes.

Por otra parte, el apartado c) del nuevo artículo 34 impone la limitación de la retribución de los administradores concursales, al establecer que éstos no podrán ser retribuidos por encima de la cantidad máxima que se fije reglamentariamente para el conjuunto del concurso. A simple vista, parece que dicho apartado supone una reiteración de lo establecido en el apartado a) que, a su vez, determina que los administradores concursales solo podrán percibir por su intervención en el concurso las cantidades que resulten de la aplicación del arancel.

Nuevamente aquí, sólo si acudimos a las normas transitorias, concretamente a la Disposición Transitoria Tercera, podemos realizar una interpretación integradora de ambos apartados.

En efecto, la Disposición Transitoria Tercera establece que el citado apartado c), relativo a la limitación de la retribución, será aplicable cuando se apruebe la norma prevista en la Disposición Adicional Segunda. Es decir, la regulación de los ingresos y pagos que hayan de realizarse a través de la cuenta de garantía arancelaria. De este modo, aparentemente, parece que el nuevo subapartado c) del apartado 2 del artículo 34 LC pretende concretar el apartado a) al establecer que el límite de lo que puedan cobrar los administradores concursales por su intervención en el concurso estará, no sólo en las cantidades que resulten de la aplicación del arancel, sino en las cantidades que resulten una vez operada la oportuna detracción por las dotaciones a la cuenta de garantía arancelaria.

2.3. Se garantiza el pago de un mínimo retributivo mediante la creación de una cuenta de garantía arancelaria.

La creación de la cuenta de garantía arancelaria se establece en el apartado d) del nuevo artículo 34 LC, remitiéndose su regulación a posterior desarrollo a través de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 3/2009.

Ya he hecho referencia en el anterior apartado a esta cuenta de garantía arancelaria. Su creación es una medida largamente esperada y tiene como fin garantizar el cobro de aranceles por parte de los administradores concursales en los concursos sin masa o con masa insuficiente para garantizar su retribución. La necesidad de garantizar el cobro de los aranceles cobró especial relevancia a raíz de que se zanjó jurisprudencialmente en sentido positivo el debate sobre la admisión o inadmisión de solicitudes de concursos sin masa o con masa insuficiente.

La cuenta de garantía arancelaria se dotará con la detracción de las retribuciones que efectivamente perciban los administradores concursales en los concursos en que actúen. Como fácilmente se puede deducir, la interpretación conjunta del Real Decreto Ley 3/2009 arroja algunas dudas sobre la forma de dotar la cuenta de garantía arancelaria.

Por un lado, tal y como he expuesto en el apartado anterior, los administradores concursales no percibirán más honorarios que los aranceles a los que, previamente, se habrán deducido las dotaciones a la cuenta de garantía arancelaria. Dicha interpretación está en total consonancia con lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda que al delegar la regulación reglamentaria de los ingresos y pagos, determina expresamente que tanto los ingresos como los pagos habrán de realizarse por el Juzgado.

Sin embargo, el apartado c) del artículo 34 LC, destinado específicamente a regular la cuenta de garantía arancelaria, podría interpretarse en el sentido de que las aportaciones las realizarán directamente los administradores concursales.

Por mi parte me decanto claramente por la interpretación conjunta de la Disposición Adicional Segunda y el subapartado c) del apartado 2 del artículo 34 LC.

3. Relativos a la reintegración de la masa

3.1. Se excluyen ciertos negocios de la reintegración prevista en el artículo 71.

La nueva dicción del artículo 71.5 LC supone un paso más en la progresiva desmembración de una de las reformas estrella de la Ley Concursal, la inclusión de las acciones de reintegración en sustitución del instituto de la retroacción de la quiebra.

Dicho proceso de disgregación se inició con la publicación del “Real Decreto Ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública”. Dicho RDL no ha hecho sino trasponer la Directiva 2002/47 del Parlamento Europeo y del consejo, de 6 de junio de 2002, dictada con anterioridad a la entrada en vigor de la LC, y que, incomprensiblemente, no fue tomada en cuenta por el legislador a la hora de elaborar la LC.

El RDL 5/2005, en su artículo 16.3, modifica la posibilidad de rescisión los acuerdos de garantía financiera, la aportación de garantías financieras y los acuerdos de compensación que las regulan, en el sentido que será la administración concursal quien deberá probar el perjuicio en la contratación.

Con posterioridad, la “Ley 41/2007, de 7 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero, de regulación de las hipotecas inversas y el seguro de dependencia y por la que se establece determinada norma tributaria” introdujo un nuevo artículo 10 en la “Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario”. Mediante dicho precepto se modifica la posibilidad de la rescisión de las hipotecas concedidas por las entidades financieras, que solo podrán ser rescindidas por la administración concursal cuando se demuestre la existencia de fraude en la constitución del gravamen.

Finalmente, el RDL 3/2009 en el artículo 71.5 LC, a diferencia de la alteración de la carga de la prueba establecida por las normas comentadas, viene a establecer una exclusión directa e inmediata de la rescisión de ciertos negocios. En concreto, de las garantías constituidas a favor de los créditos de derecho público y a favor del Fondo de Garantía Salarial en los acuerdos o convenios de recuperación en su normativa específica.

Por otro lado, el RDL 3/2009 crea, a través de la Disposición Adicional Cuarta los denominados “acuerdos de refinanciación” que, cumpliendo ciertos requisitos, tampoco serán rescindibles.

Sorprende que la exclusión de la rescisión de estos acuerdos de refinanciación se establezca en la propia Disposición Adicional y no se haya trasladado al artículo 71.5 LC mediante su modificación, el cual sería su ubicación más lógica.

Sin entrar a valorar la oportunidad política del favorecimiento de las garantías aportadas a entidades financieras en el marco de diversos convenios, me atrevo a pronosticar que uno de los peligros más evidentes en la vigente LC es que la progresiva disgregación de las acciones de reintegración, muy probablemente a través de disposiciones adicionales o finales en variopintas leyes, acabará produciendo de facto una ruptura de la pars conditio creditorum, en una evolución que nos puede acercar peligrosamente a la marcada por la antigua normativa de quiebras y suspensiones de pagos.

4. Los acuerdos de refinanciación

4.1. La Disposición Adicional Cuarta crea los denominados acuerdos de refinanciación consistentes en la novación modificativa o extintiva de acuerdos de financiación preexistentes. Dichos acuerdos habrán de responder a un plan de viabilidad que permita la continuidad de la actividad del deudor en el corto y el medio plazo y no serán rescindibles cuando cumplan ciertos requisitos, a saber:

- a) Estar suscritos por acreedores cuyos créditos representen al menos tres quintos del pasivo del deudor en la fecha de adopción del acuerdo.

- b) Que el acuerdo sea informado por un experto independiente designado por el registrador mercantil del domicilio del deudor.
- c) Que el acuerdo se formalice en instrumento público.

La introducción de estos acuerdos de refinanciación supone una modificación de fondo calado. En definitiva, la medida propuesta incentiva el convenio extrajudicial que, si cumple ciertos requisitos establecidos en la propia norma, deberá ser respetado por el juez del Concurso, no pudiendo ser revertido a través de la reintegración.

Ésta, juntamente con otras medidas destinadas a la reactivación del convenio anticipado, trata de poner freno a los concursos que en el momento de su presentación ya están abocados a la liquidación que, a día de hoy, son la gran mayoría. De hecho, era la Propuesta Anticipada de Convenio, un modelo híbrido que venía a hacer las veces del convenio extrajudicial. Como a la práctica se ha puesto de manifiesto, la Propuesta Anticipada de Convenio, por los más diversos motivos, no ha sido prácticamente utilizada.

Paradójicamente, la refinanciación que ahora adopta carta de naturaleza propia, era considerada hasta el día de hoy por la Ley Concursal, como una huida adelante por parte del concursado y, en consecuencia, en muchos casos, los acuerdos adoptados en forma principalmente de nuevas hipotecas, estaban condenados a la reintegración. Obviamente, en este escenario, las entidades bancarias eran reticentes a refinanciar deudas de empresas en dificultades próximas a la situación de concurso. La ausencia de refinanciación, sino era determinante, cuando menos contribuía a agravar la situación económica de estas empresas en dificultades, que se veían abocadas a solicitar el concurso.

De este modo, a mi juicio, es de aplaudir la medida adoptada que, probablemente, sea llamada a convertirse en la modificación estrella de la reforma que se analiza.

Sin embargo, quedan algunas cuestiones sin resolver.

En primer lugar, si el requisito de dichos acuerdos, exteriorizado en la Disposición Adicional incluida, es que respondan a un plan de viabilidad que permita la continuidad de la actividad del deudor en el corto y el medio plazo, puede darse el supuesto de que, pese a haber celebrado dicho acuerdo, la financiada, finalmente, entre en concurso. En este caso, la propia declaración de concurso demostrará que el plan de viabilidad en realidad no permitía la continuidad de la actividad del deudor. Entiendo que la reforma legislativa si lo que realmente pretende es la extrajudicialización de algunos convenios de viabilidad, habría de haber previsto los efectos de tal eventualidad. En otro caso, el riesgo de concluir acuerdos de refinanciación con la única finalidad de burlar las previsiones en materia de reintegración a la masa es más que palmaria.

En segundo lugar, hay que advertir que la voluntad de dotar dichos acuerdos de legitimidad suficiente al imponer que éstos estén suscritos por, al menos, tres quintos de los acreedores, puede quedar desnaturalizada.

En efecto, la Ley no aclara si entre dichos acreedores cabe incluir o no a las entidades financiadoras. Ante la falta de pronunciamiento legal es obvio entender que éstos se incluyen en el cómputo a efectos de los tres quintos.

A la luz de lo expuesto, es fácilmente deducible que en concursos donde los créditos de las entidades financieras sumen más de tres quintos del pasivo, la legitimidad de los acuerdos de refinanciación puede ser más que cuestionada. Máxime, si a ello añadimos que la reforma no prevé ningún mecanismo de control de la finalidad de dichos acuerdos de refinanciación cual es la garantía de la continuidad de la actividad

Asimismo, declarado el concurso solo la administración concursal estará legitimada para el ejercicio de las acciones de impugnación contra estos acuerdos.

Esta previsión excluye la legitimación subsidiaria de los acreedores para interponer las acciones de reintegración 72.1 LC.

Hay que advertir que la voluntad del legislador de excluir la legitimación subsidiaria de los acreedores en las acciones de reintegración ya se había puesto de manifiesto en las modificaciones legislativas comentadas en el apartado 3.1 de esta nota. A partir de dichas modificaciones se establece únicamente la legitimación para interponer la acción de reintegración por parte de la Administración Concursal.

Ciertamente, creemos que la buena intención del legislador de evitar una caza de procedimientos judiciales por parte de los acreedores debe ceder en este punto ante el incremento de garantías que, para el concurso, puede tener la existencia de una doble legitimación, principal y subsidiaria.

Hay que poner de relieve que, el propio artículo 54.4 LC establece una cautela para evitar que por la vía de la interposición de acciones por parte de acreedores del concursado se desangre la masa activa; y lo hace al limitar el cobro de las eventuales costas judiciales vencidas a lo obtenido en la sentencia estimatoria. Con esta medida queda suficientemente garantizada la evitación del riesgo de gravar la masa activa innecesariamente.

Sin embargo, la medida de excluir la legitimación subsidiaria de los acreedores para interponer la acción de reintegración deja en manos de la administración concursal la valoración de la oportunidad de interponer una acción de reintegración que, en algunos casos, puede no depender de las posibilidades de éxito de la misma sino de otros factores.

5. Relativos al reconocimiento de créditos

5.1. Se clarifica la naturaleza de los créditos de derecho público que serán reconocidos como contingentes hasta su cuantificación, a partir de la cual que tendrán el carácter que les corresponda sin que sea posible su subordinación por comunicación tardía.

En el mismo sentido, las cantidades defraudadas a Hacienda Pública y a la Tesorería General de la Seguridad Social serán reconocidas como contingentes desde la admisión a trámite de la querrela o denuncia y hasta su reconocimiento por sentencia judicial.

Parece redundante la aclaración de que a partir del momento de su cuantificación o, en su caso, reconocimiento por sentencia, estos créditos contingentes tendrán el carácter que les corresponda con arreglo a su naturaleza. La propia naturaleza de créditos contingentes, establecida en el artículo 87.3 LC lleva a dicha solución.

5.2. Se clarifica la naturaleza de los créditos garantizados con fianza de tercero, en los cuales siempre que se produzca la subrogación por pago en la calificación de estos créditos se optará por la que resulte menos gravosa para el concurso.

Esta disposición viene a cerrar un áspero debate abierto desde la entrada en vigor de la Ley Concursal sobre si los créditos garantizados con fianza de tercero, persona vinculada a la concursada en los términos del artículo 93 LC, debían ser reconocidos como subordinados ab initio en el momento mismo de su comunicación o en el momento en que se produjera la subrogación por pago del fiador, persona relacionada con el concursado. La modificación que comentamos opta por esta segunda interpretación acogiendo así la doctrina jurisprudencial de la Audiencia Provincial de Barcelona (por todas, Sentencia de 29 de junio de 2006).

Es decir, los créditos garantizados con aval de persona especialmente relacionada con el concursado, serán calificados como subordinados en el momento en el que se produzca la subrogación del fiador en los derechos del acreedor.

5.3. Se establece la subordinación de los créditos *derivados de los contratos con obligaciones recíprocas* a que se refieren los [artículos 61, 62, 68 y 69](#), cuando el juez constate, previo informe de la administración concursal, que el acreedor obstaculiza de forma reiterada el cumplimiento del contrato en perjuicio del interés del concurso.

Es de alabar la voluntad del legislador al establecer una medida disuasoria de actuaciones deshonestas y que, a su vez, favorezca la continuidad de actividad del concursado. Sin embargo, no se puede negar que, nuevamente aquí se pone de manifiesto la precipitación del legislador a la hora de redactar la reforma.

De una simple lectura se advierte, contrariamente a lo insinuado por el nuevo apartado 7 del artículo 92 LC, no todas las remisiones que realiza son hechas a preceptos que regulan contratos con prestaciones recíprocas.

Efectivamente, el artículo 68 LC se refiere indistintamente a créditos y préstamos. Al respecto, si bien, no es discutida la calificación de contrato sinalagmático del crédito, mayor complejidad reviste la calificación del préstamo con interés. De hecho, la naturaleza de éste como contrato bilateral es controvertida, siendo aceptada dicha bilateralidad por la doctrina civilista¹, pero no por la doctrina concursalista, que lo excluye expresamente del ámbito de aplicación del artículo 61 LC, al interpretar que el préstamo es un contrato unilateral².

Sin embargo, como ya hemos indicado la reforma operada, a través de la remisión directa al artículo 68LC, se extiende, no sólo a los contratos con obligaciones recíprocas, sino expresamente a los contratos de préstamo que para la doctrina concursalista y en la aplicación práctica no encajan dentro de dicha categoría.

Como se puede observar, el nuevo artículo 92.7 LC tiene un ámbito de aplicación diferente y más extensa que el artículo 61 LC, por lo que la referencia a los contratos con “obligaciones recíprocas” no debe ser entendida en el sentido técnico jurídico, sino como un descuido del legislador derivado de la precipitación en la redacción de la reforma.

6. Relativos a la fase de convenio

PROPUESTA ANTICIPADA DE CONVENIO

6.1. Se amplía el plazo del deber de solicitud de concurso para el supuesto que el deudor haya iniciado negociaciones para obtener adhesiones a una Propuesta Anticipada de Convenio y lo haya comunicado al juzgado competente para su declaración de concurso dentro del plazo previsto para solicitar la declaración de concurso. El deudor dispondrá de tres meses de plazo desde la comunicación realizada para alcanzar las adhesiones necesarias para la tramitación de la Propuesta Anticipada de Convenio y en ese *interín* no se podrá instar el concurso necesario.

En caso de no obtener las adhesiones necesarias, el deudor deberá solicitar la declaración de concurso dentro del mes siguiente.

No se puede ocultar que las expectativas creadas con la Propuesta Anticipada de Convenio (PAC), que venían a suponer una especie de judicialización de un convenio extrajudicial, no se han visto cumplidas.

¹ LA CRUZ BERDEJO, JL. *II Derecho de obligaciones*. En “Elementos de Derecho Civil”, Vol. Seg. 3ª Ed. Madrid, 2005. (p.172)

² MARTÍNEZ FLORES, A. *Vigencia de los contratos con obligaciones recíprocas (art. 61)*. En ROJO-BELTRÁN, “Comentarios de la Ley Concursal”. Tomo I. Madrid, 2004, (pp.1.307)

Sin duda, el legislador entiende que en todo, o parte, dicho fracaso es achacable al exiguo plazo de dos meses que dispone el deudor para solicitar el concurso desde que se encuentra incurso en presupuesto objetivo para solicitarlo. Consciente de ello, la Ley ha optado por prorrogar el plazo para aquéllos deudores que deseen presentar una PAC. Así, llevando al límite los plazos concedidos, el deudor incurso en presupuesto objetivo de concurso, en caso de intentar una PAC, dispondría de un plazo total para solicitar el mismo de unos seis meses, frente a los dos contemplados en la actualidad.

En mi opinión, intuyo que esta medida no va a contribuir a que se activen las PAC y ello, fundamentalmente, por dos motivos:

En primer lugar, creo que el plazo a tener en cuenta para la presentación de la PAC no es el de la solicitud de concurso, sino el de la expiración del plazo de comunicación de créditos, fecha límite para la presentación de la misma, tal y como establece el artículo 104 LC. Desde este punto de vista, hasta la presente modificación, a los dos meses que establece el artículo 5 LC como límite para la solicitud de concurso, había de sumarse el plazo de la tramitación de la declaración de concurso hasta su admisión, el tiempo que tardaban en publicarse la declaración de concurso en el BOE y diario, y, finalmente, el plazo de un mes (15 días en el caso de procedimiento abreviado), para la comunicación de los créditos.

Teniendo en cuenta lo anterior, no parece que el plazo fuese tan exiguo, máxime, si tenemos en cuenta que, como establece el artículo 106 LC, para dar curso a la tramitación de la PAC se requiere únicamente la adhesión de créditos que superen la quinta parte del pasivo presentado por el deudor (1/10 parte en determinados casos a partir de la reforma)

En segundo lugar, porque la función que está venida a cumplir la PAC parece, a todas luces, que será cumplida con mayor eficacia por los recién instaurados acuerdos de refinanciación.

En relación precisamente con los acuerdos de refinanciación previstos en la Disposición Adicional Cuarta, sorprende que el legislador no haya hecho extensiva la dilación del plazo para presentar la solicitud de concurso prevista en el nuevo apartado 3 del artículo cinco a la presentación de éstos.

En efecto, siendo su punto de partida el mismo que en la PAC y el acuerdo de refinanciación previsto en la Disposición Adicional Cuarta de la LC (la negociación de un convenio que garantice la viabilidad de la actividad en un momento en el que esta continuidad está en peligro) éste es mucho más complejo que aquélla y, por tanto, a todas luces, requerirá un plazo mayor de tramitación.

Ya a priori, hay que advertir que el incremento de la complejidad se aprecia en la misma legitimación requerida para iniciar ambos. Así, mientras que los acuerdos de refinanciación requieren una legitimación de 3/5 del pasivo para suscribir aquéllos, la PAC requiere una legitimidad menor, concretamente 1/5 del pasivo (tras la reforma legal 1/10, si la PAC se presenta con la solicitud de concurso).

Pero es que, además, el preceptivo informe del experto independiente, previsto en el subapartado b) del apartado 2 de la citada disposición, puede fácilmente requerir una tramitación mínima de dos meses (340, 344 y 345 Reglamento del Registro Mercantil).

Finalmente, no hay que desdeñar el tiempo necesario para la tramitación de la escritura pública, a la práctica, habitualmente, mayor de lo esperado.

No puede dejar de causar cierta perplejidad que el nuevo apartado 3 del artículo 5 LC no haya previsto la ampliación del plazo para solicitar el concurso al deudor que promueva un acuerdo de refinanciación. En la práctica no será infrecuente, antes bien al contrario, que el deudor inicie dichos acuerdos de refinanciación incurso en presupuesto objetivo de concurso y, precisamente, para evitar dicha solicitud.

6.2. Se amplían las prohibiciones para presentar PAC en los siguientes supuestos:

1.- Cuando se haya incumplido el deber de depositar cuentas anuales durante alguno de los tres últimos ejercicios.

2.- Cuando alguno de los administradores o liquidadores de la deudora, o quienes lo hubieran sido en los tres años anteriores a la presentación de la propuesta de convenio hayan sido condenados por sentencia firme por delito contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública, la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores.

6.3. Se amplía el ámbito de los acreedores computables a efectos de adhesión a la PAC, que pasan de ser los privilegiados y ordinarios a ser cualquier clase de acreedores.

CONVENIO

6.4. Se establece la previsión de la posibilidad de optar por la tramitación escrita del convenio cuando el número de acreedores exceda de 300 (111.2 LC).

La tramitación escrita del convenio, por su parte, se regula en el nuevo artículo 115 bis.

Tal y como dispone el apartado 1 del nuevo artículo 115 bis, el plazo para la presentación de adhesiones o de votos en contra será de 90 días desde la fecha del Auto de apertura de fase de convenio y convocatoria de junta de acreedores y el plazo para verificar si la propuesta de convenio alcanza la mayoría legalmente exigida será de diez días y de cinco días más para dictar sentencia aprobatoria, en caso de que no hubiese oposición a la aprobación judicial del convenio

OTRAS CUESTIONES

6.5. Se excluye el trámite del informe de la Administración económica competente para autorizar la superación de los límites de la quita o espera previstos en el apartado 1 del artículo 100, en caso de empresas con actividad de especial trascendencia para la economía.

7. Relativos a la liquidación

7.1. Se introduce la posibilidad de una propuesta anticipada de liquidación que se podrá presentar hasta los quince días siguientes a la presentación del informe previsto en el artículo 75 LC.

De la propuesta anticipada de liquidación se dará traslado a la administración concursal para que proceda a su evaluación o formule propuestas de modificación.

a) Si la propuesta anticipada de liquidación se presenta antes del informe, el escrito de evaluación se unirá a éste.

b) Si la propuesta anticipada de liquidación se presenta después del informe se dará traslado a la administración concursal para que en plazo no superior a 10 días proceda a su evaluación o propuesta de modificación.

El juez, a la vista de las observaciones y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 149 y los intereses del concurso, resolverá mediante auto rechazar o aprobar la liquidación anticipada, con, en su caso, las modificaciones que procedan.

Esta es otra de las medidas estrella de la nueva regulación y, más concretamente, del grupo de medidas encaminado a reducir el tiempo de tramitación del concurso. Para ello, la reforma opta por crear la denominada liquidación anticipada que podrá ser solicitada con la misma solicitud de concurso. En teoría, dicha reforma está llamada a agilizar la tramitación de concurso al poderse iniciar la fase de liquidación con anterioridad a la presentación del informe.

Sin embargo, un análisis pormenorizado desvela que puede que tal agilización, a la práctica, no lo sea tanto.

Efectivamente, hasta la presente reforma, lo cual no se ha modificado, la tramitación ordinaria de la fase de liquidación se inicia, habiéndolo pedido el deudor, con el auto de apertura de la fase de liquidación, que se producirá, por mor del artículo 142.2 LC, dentro de los quince días siguientes a la expiración del plazo de impugnación del inventario y de la lista de acreedores, si no se hubiesen presentado impugnaciones o cuando se pongan de manifiesto los textos definitivos de aquellos documentos, en el caso de que se hubieran presentado impugnaciones.

Por su parte, la tramitación de la liquidación anticipada se inicia, asimismo, con el auto de apertura de la fase de liquidación, mediante la cual se aprueba el plan de liquidación anticipada presentado. En cualquier caso, en el supuesto de haberse presentado una propuesta de liquidación con posterioridad a la presentación del informe el tiempo a ganar sería menor, ya que el proceso previsto en el artículo 142 bis LC, es obvio que también va a requerir un tiempo de tramitación.

Aún más, en el supuesto de que la propuesta anticipada de liquidación se presente con anterioridad a la presentación del informe, la Ley no concede un plazo concreto a los administradores concursales para proceder a su evaluación o a la propuesta de modificación y se limita a establecer que el citado escrito de evaluación se unirá al informe. En este caso, el íter procesal coincidiría prácticamente con el de la liquidación ordinaria, a excepción hecha, claro está, de que el Auto que ordene la apertura de la fase de liquidación aprobará, a su vez, el plan de liquidación.

Más enigmática aun resulta la remisión que se hace en el párrafo cuarto del apartado 1 del reseñado artículo 142 bis LC. Dicho precepto remite a lo previsto en el apartado primero del artículo 96 LC las condiciones y plazos para proceder a la formulación de observaciones a la propuesta anticipada de liquidación por parte de las partes personadas y acreedores. Sin embargo, no se concreta en qué consiste las condiciones y plazos a que se hace referencia.

En lo concerniente al plazo, se puede convenir que por la remisión que el artículo 96 LC hace al 95.2 LC, éste será de 10 días, empezándose a computar desde la notificación del informe de la Administración concursal a quienes se hayan personado en el concurso, tal y como resulta de la modificación de los artículos 95 y 95 LC operados por la reforma que estamos comentando. De este modo, parece que si no se quiere conculcar el trámite procesal de audiencia a los personados, se deberá esperar a la notificación del informe y diez días más, en atención a la posible formulación de observaciones.

Dicha previsión se traduce en el hecho de que, en cualquier caso, la liquidación anticipada nunca podrá realizarse con anterioridad a la presentación del informe por parte de la administración concursal lo que, sin desmerecer dicha institución de la liquidación anticipada, si le resta un cierto atractivo. Quizás hubiese sido oportuno articular una reducción del plazo para la presentación del informe en el supuesto de concursos en los que se presente con la solicitud una propuesta de liquidación anticipada.

No obstante lo anterior, si en lo que respecta a la determinación del plazo, la remisión operada al artículo 96LC por el artículo 142 bis.4, segundo párrafo, es fácilmente determinable, no así en lo que concierne a la determinación de las condiciones de las observaciones.

En efecto, el artículo 142 bis 1 LC se refiere a la formulación de observaciones pero remite en cuanto a las condiciones de dichas observaciones a lo previsto en un precepto destinado a la impugnación del inventario y de la lista de acreedores ¿Quiere ello decir que se introduce la posibilidad de impugnar la propuesta anticipada de liquidación? ¿A qué condiciones se refiere entonces el artículo 142 bis 1?

Quizás habrá que esperar a ver como se interpreta por parte de los tribunales.

En cualquier caso, a mi entender, de acabar prosperando la interpretación sobre la posibilidad de impugnar la propuesta anticipada de liquidación a través de incidentes concursales, ésta puede llegar a perder todo su atractivo.

8. En materia procesal

LABORAL

8.1. La tramitación de los expedientes de modificación sustancial de condiciones de trabajo y de suspensión o extinción de las relaciones laborales, se tramitarán, a partir del momento de la declaración de concurso, por el procedimiento previsto en el artículo 64 LC.

Previamente a la modificación legislativa, el límite temporal a partir del cual los expedientes de modificación sustancial de condiciones de trabajo y de suspensión o extinción de las relaciones laborales se debían tramitar por el procedimiento previsto en el artículo 64 LC era el de la solicitud de concurso. La traslación del momento de transición a partir del cual es aplicable el artículo 64 LC puede obedecer a criterios de armonía del procedimiento concursal, ya que, como norma general, todos los efectos que se derivan del concurso son predicables desde el momento de la declaración de concurso.

Ello no obstante, el desplazamiento del punto de inflexión desde la solicitud de concurso hasta la declaración de concurso es más relevante de lo que a primera vista pudiera parecer.

Efectivamente, no resulta extraño a la práctica que el deudor, conjuntamente a la solicitud de concurso haya presentado, previa o simultáneamente la solicitud un expediente de regulación de empleo (ERE) previsto en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores.

Al efecto, hay que poner de manifiesto que de tramitarse el ERE con anterioridad a la declaración de concurso el crédito derivado de la indemnización tendrá tratamiento concursal (a saber; Art. 91.1º.- Crédito con privilegio general en la cuantía correspondiente al mínimo legal calculada sobre una base que no supere el triple del SMI; 89.3 LC.- Crédito ordinario en cuanto al exceso de indemnización pactado).

Por su parte, tramitado un ERE a través del expediente previsto en el artículo 64LC la indemnización pactada tendrá la calificación de crédito contra la masa por aplicación del artículo 84.2.5º LC, toda vez que se entiende que ésta deriva del ejercicio de la actividad profesional o empresarial del deudor tras la declaración de concurso.

Las dudas, en cuanto a la calificación de la indemnización que deriva de un expediente de regulación de empleo, surgen cuando se inicia un ERE con anterioridad a la solicitud de concurso y éste se concluye con posterioridad a la declaración del mismo. En estos casos, es usual entender que no es aplicable el artículo 84.2.5º LC y que el crédito derivado de la indemnización por la extinción colectiva debe ser considerado crédito concursal. Ello porque se parte del presupuesto de que el crédito no deriva de la actividad profesional del deudor.

A la vista de ello, los riesgos para el deudor de instar el ERE en situación próxima a la solicitud de concurso, radican en la posibilidad de la Autoridad laboral a inhibirse del ERE, al amparo del artículo 8.2 LC, tan pronto como tenga conocimiento de la solicitud de concurso. Con ello se obliga al deudor a instar un nuevo ERE en el concurso y a través del procedimiento del artículo 64 LC y, en consecuencia, se revierte la ventaja del deudor de convertir un crédito contra la masa relevante, como es el laboral derivado de las indemnizaciones por extinción colectiva, en crédito concursal.

La modificación comentada así, al desplazar el momento a partir del cual la Autoridad Laboral está obligada a inhibirse en un ERE, voluntaria o involuntariamente, al viene a dar más margen de maniobra al deudor que, con carácter previo a la solicitud de concurso, quiera ajustar o extinguir sus relaciones laborales.

8.2. Se amplía la excepción para instar la modificación sustancial de las condiciones de trabajo y de suspensión o extinción de las relaciones laborales con anterioridad a la presentación del informe de la administración concursal al supuesto en el que la demora en la adopción de las medidas colectivas pueda comprometer gravemente la viabilidad del empleo o causar grave perjuicio a los trabajadores.

A priori, no se acaba de comprender qué puede causar más perjuicio a los trabajadores que, precisamente, la adopción de las medidas autorizadas, tales como la modificación sustancial de las condiciones de trabajo y de suspensión o extinción de las relaciones laborales.

Contrariamente, más lógica cabe predicar de la voluntad de garantizar la viabilidad del empleo. Ciertamente, mantener la vigencia de unos contratos de trabajo que son innecesarios para la actividad de la empresa, con el consiguiente devengo de créditos salariales, grava estérilmente el concurso con nuevos créditos contra la masa.

En cualquier caso, es de advertir que, en última instancia, la viabilidad del empleo derivará de la viabilidad de la empresa, lo que es tanto como decir que ésta engloba a aquélla. Desde este punto de vista, parece innecesario, por irrelevante, el inciso incluido en el apartado 3 del artículo 64 LC.

PROCEDIMIENTO

8.3. Se introduce un segundo párrafo en el artículo 98 LC que establece la posibilidad de apelación de la resolución que proceda (auto apertura fase de convenio o de liquidación) y establece la consideración de dicha resolución como apelación más próxima a los efectos de reproducir cuestiones planteadas en los recursos de reposición o incidentes concursales durante la fase común a que se refiere el artículo 197.3 LC.

Dos son las novedades que se incluyen con la introducción del citado párrafo.

a) La primera es el establecimiento de la posibilidad de apelar la resolución dictada en sede de Título V; es decir, el Auto de apertura de la fase de convenio o liquidación.

Al efecto, hay que advertir que el legislador, en un descuido, no ha armonizado con la reforma operada la dicción del apartado 3 del artículo 111 LC, que establece la irrecurribilidad del auto de apertura de la fase de convenio.

Tal descuido produce una antinomia entre el nuevo texto del artículo 98LC y del 111 LC que deberá ser integrada por los tribunales a partir del artículo 197.2 LC. que preceptúa que “Contra las providencias y autos que dicte el juez del concurso sólo cabrá el recurso de reposición, salvo que en esta Ley se excluya todo recurso o se otorgue otro distinto.”; y a través del concurso de normas.

No obstante lo anterior, hay que poner de relieve que resulta extraña la inclusión de la posibilidad de recurrir en apelación en una reforma que, en su conjunto, está destinada, por un lado, a agilizar la tramitación del concurso y, por otro, a intentar favorecer el mantenimiento de la actividad empresarial de la concursada.

La medida adoptada parece no afectar a la finalidad del mantenimiento de la actividad, aunque, obviamente, sí puede afectar negativamente a la finalidad de agilizar la tramitación del concurso.

b) La segunda novedad es la de determinar con claridad el concepto “apelación más próxima” a que hace referencia el artículo 197.3 LC.

Si bien es de aplaudir la concreción del momento en el cual se considera a los efectos del artículo 197.3 LC la apelación más próxima, también hubiera sido deseable haber aprovechado la reforma para analizar más detenidamente el alcance del artículo 197.3 LC y sus indeseables efectos sobre el concurso.

En efecto, hay que observar que el artículo 197.3 LC se refiere a autos y sentencias dictados en sede de incidentes concursales promovidos en fase común. Así, la determinación de la apelación gravita sobre un concepto formal de derecho procesal como es el del “incidente concursal” prescindiendo del contenido material del mismo. Verbigracia es decir que el ámbito de los incidentes concursales se extiende, por imperativo del artículo 192.1 LC, a innumerables materias, inclusive a las acciones de reintegración, en las cuales, además, se prevé específicamente el incidente concursal como cauce para su tramitación (art. 72.3 LC).

Pues bien, a la vista de una de las grandes finalidades de la reforma de la Ley Concursal, cual es la agilización de la tramitación del concurso, hubiese sido deseable acoger la doctrina de la Audiencia Provincial de Barcelona, dictada en Auto de 24 de julio de 2006 y haber previsto una apelación directa para las sentencias dictadas en sede de acción de reintegración, sin necesidad de esperar a la apelación más próxima.

Como en el reseñado Auto se expone, “la dilación de la revisión de las sentencias de reintegración no sólo no contribuye a la agilidad del procedimiento concursal, sino que, a la postre, dilata su terminación del procedimiento concursal, condicionando las operaciones de liquidación a la decisión definitiva sobre la reintegración”.

Si esta interpretación, tenía sentido con la Ley Concursal original, más sentido lo tiene aún ante la novedosa propuesta anticipada de liquidación, donde la interposición y apelación de acciones de reintegración pueden suponer un serio hándicap.

8.3. Se amplía el ámbito del procedimiento abreviado a los concursos en los cuales la estimación inicial del pasivo no supere los 10.000.000 de euros.

8.4. Se elimina de la dicción del artículo 188 LC, relativo a las autorizaciones judiciales, la referencia al derecho de las partes de plantear la cuestión a través del incidente concursal.

No parece claro que la eliminación de la previsión expresa pueda excluir la posibilidad de plantear un incidente concursal. Nada nos dice al respecto la literalidad del artículo 192.1 LC relativo al ámbito objetivo del incidente concursal que establece que “Todas las cuestiones que se susciten durante el concurso y no tengan señalada en esta ley otra tramitación se ventilarán por el cauce del incidente concursal”.

De este modo, parece que la exclusión del incidente concursal, en el supuesto de autorizaciones judiciales, dependería de que el término “aquellas cuestiones” a que se refiere el artículo

*192.1LC fuese interpretado en el sentido de hacer referencia a un *númerus clausus* de cuestiones en las cuales la Ley haya previsto el incidente concursal o cualquier otra tramitación.*

*Sin embargo, no parece que el legislador estuviese pensando en *númerus clausus* al redactar el artículo 192.1LC. Ciertamente, si lo que establece el artículo 192.1 LC es un cauce supletorio, cual es el incidente concursal, en realidad, parece que contempla el hecho de que hay "cuestiones", en los términos dados por el propio precepto, para las cuales ninguna previsión tiene la Ley.*

De este modo, interpretando la norma en este sentido, en nada ha venido a modificar la nueva dicción del artículo 188 LC a la anterior a la reforma, pues cabría en cualquier caso, el planteamiento de un incidente concursal.

8.5. Se suprime el trámite de la celebración de vista en los incidentes concursales, que únicamente se llevará a cabo cuando se cumplan dos requisitos:

a) Que las partes lo hayan solicitado en sus escritos de demanda y contestación.

b) Que el juez haya declarado la pertinencia de los medios de prueba anunciados.

Con la modificación del apartado 4 del artículo 194 LC que comentamos se pone nuevamente de manifiesto la precipitación del legislador y la falta de una adecuada coordinación normativa.

En primer lugar, hay que advertir que se establece que el juez citará a vista cuando las partes lo hayan solicitado en sus escritos de demanda y contestación. La cuestión es ¿Cuándo lo hayan solicitado ambas partes? ¿Y si únicamente se ha solicitado por la demandante o por la demandada?

Pero es que, además, se añade como requisito que el juez haya declarado los medios de prueba anunciados sin especificar qué medios ¿Y si se ha propuesto testifical o interrogatorio de parte? ¿Y si se ha propuesto la comparecencia del perito para ratificarse en el escrito o formular aclaraciones?

Ciertamente, se podría alegar que si demandante o demandado pretenden proponer prueba que requiera de vista lo solicitarán en su correspondiente escrito de demanda o contestación, pero ¿Y si por error no lo hubieran solicitado? ¿o si únicamente lo hubiese solicitado uno de ellos? ¿El juez podrá citar para la vista de oficio si las pruebas propuestas lo requieren o preferirá declarar la impertinencia del medio de prueba anunciado?

A mayor abundamiento, pese a la modificación operada en la Ley se sigue enconándose en remitir a los trámites del juicio verbal, aun excluyendo el elemento definidor del mismo, la vista.

A mi juicio, dicha remisión, si ya era extraña con anterioridad a la reforma operada por la Ley 3/2009, carece ahora totalmente de sentido. Por el contrario, el legislador bien podría haber integrado la finalidad de agilizar el incidente concursal con el conjunto de la Ley procesal sin necesidad de hacer remisión alguna a un procedimiento en franca contradicción con el incidente concursal.

En efecto, en la legislación procesal civil, en sede de procedimiento ordinario, se podrá prescindir del trámite de vista cuando lo que se ventile en el procedimiento sea de orden estrictamente jurídico (428.3 LEC) o, cuando ventilándose además cuestiones de hecho, la única prueba propuesta sea la documental no impugnada (429.8 LEC). Ello conlleva dos juicios de valor, el

primero, sobre la existencia o no de hechos controvertidos, el segundo sobre el posicionamiento sobre los documentos aportados de contrario.

Sabido es que ambos juicios de valor se realizan en el procedimiento ordinario en el acto de la Audiencia Previa, mientras que en el juicio verbal, por el cual, en teoría debe seguirse el incidente concursal, en el mismo acto de la vista (443.2 y 443.4 LEC).

Sin embargo, con la actual regulación del artículo 194.4 LC ¿En qué momento procesal se van a pronunciar las partes sobre los documentos de contrario? ¿Y en qué momento se formulará por el juzgador el juicio sobre la admisión o inadmisión de las pruebas? ¿Cabrán recurso de reposición contra la admisión o inadmisión de las pruebas? Y, en su caso, ¿qué repercusiones puede tener la eventual estimación del recurso de reposición?

Por otra parte, la proposición de prueba se realiza en el procedimiento ordinario en el acto de la Audiencia Previa, mientras que en el juicio verbal, se propone en el mismo acto de la vista, a excepción de la testifical que, en caso de tener que ser citados judicialmente los testigos, se debe solicitar al juzgado en el plazo de tres días siguientes a la recepción de la citación para la celebración de la vista (440.1 LEC).

Integrando dichos preceptos con la finalidad perseguida por el legislador parece que lo más coherente hubiera sido prever un trámite intermedio de audiencia previa escrita en el cual las partes se pronunciaran sobre los documentos de contrario, fijaran los hechos controvertidos y propusieran prueba.

A partir de aquí, a la vista de dicho trámite, lo oportuno sería conceder al juzgado la facultad para acogerse a lo previsto en los citados 428.3 y 429.8 LEC y dejar los autos conclusos para sentencia sin necesidad de celebración de vista.

Se podrá cuestionar que dicho trámite dilataría la resolución del incidente. Sin embargo, se podría salvar dicha dilación estableciendo el plazo de tres días siguientes a la recepción de la contestación al incidente por parte del demandante (el mismo que el establecido en el artículo 440.1 LEC), para presentar el trámite de Audiencia previa escrita. Con ello, se superarían algunas de las contradicciones que produce la regulación actual del incidente concursal y sobretodo, sin merma de garantías procesales.